

879309

23

28j



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8793-09



**ESTUDIO SOBRE LA PRESUNCION
MUCIANA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
**LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
DAVID GUTIERREZ RUBIO**

ASESOR: LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA, GUANAJUATO

ABRIL DE 1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A. L. G. D. G. A. D. U.

S. F. U.

A TI MADRINA:

**COMO UN HUMILDE RECONOCIMIENTO POR HABER
CREIDO EN MI, POR EL APOYO INCONDICIONAL
QUE SIEMPRE HE RECIBIDO DE TU PARTE PARA
ALCANZAR MIS METAS Y ANHELOS, PORQUE CON
TU EJEMPLO DE RECTITUD, ORACIONES Y
SACRIFICIOS FORJARON DE MI UN HOMBRE DE
BIEN. ETERNAMENTE TE ESTARE AGRADECIDO.**

TE QUIERO....

A MIS PADRES

**QUE CON SU SABIDURIA Y CONSEJOS
CONTRIBUYERON A FORJAR EN MI EL
ESPIRITU DE LA VERDADERA FORMACION
PROFESIONAL.**

A KARLA ARACELY Y DAVID HIRAM

**MAS QUE CON EL CARINO DE UN PADRE,
CON LA ILUSION DE LLEGAR A SER SU
MEJOR AMIGO.**

A TI ARACELY

**POR EL CARINO Y PACIENCIA QUE SIEMPRE
ME HAS PRODIGADO, MI COMPANERA EN
ESTA TRAVESIA.**

..... GRACIAS !

**LO IMPORTANTE NO ES CONTAR CON LO QUE
ACTUALMENTE TIENES, SINO CON AQUELLO CON LO
CUAL ESTAS SEGURO LLEGARAS A TENER.....**

MIER Y TEHERAN..

I N D I C E

<i>CAPITULO I</i>	PAGINA
1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS:	1
1.1.2.- DERECHO ROMANO:	1
1.1.3.- EDAD MEDIA:	5
1.1.4.- ANTECEDENTES EN MEXICO:	7
1.1.5.- COMENTARIOS A CODIGOS QUE HAN REGULADO LA MATERIA EN MEXICO:	8
 <i>CAPITULO II</i>	
CONCEPTOS Y ANTECEDENTES	
2.1.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS:	15
2.2.- ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS ACREEDORES:	20
2.3.- FINALIDAD DE LA INSTITUCION:	27
2.4.- REQUISITOS PARA LA DECLARACION:	30
 <i>CAPITULO III</i>	
3.1.- ELEMENTOS PARTICIPANTES EN LA QUIEBRA (ORGANOS DE LA QUIEBRA):	41
3.2.- EL JUEZ DE LA QUIEBRA:	47
3.3.- LA INTERVENCION:	52
3.4.- ACREEDORES (TIPOS DE CREDITO):	57

3.5.-	EL SINDICO:	62
3.6.-	EL MINISTERIO PUBLICO:	65
3.6.1.-	NI ORGANO NI PARTE:	65

CAPITULO IV

4.1.-	EFFECTOS DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA:	68
4.2.-	EN LA CAPACIDAD JURIDICA DEL QUEBRADO:	72
4.3.-	EFFECTOS SOBRE EL PATRIMONIO EMPRESARIAL (EL PERIODO SOSPECHOSO):	77
4.4.-	EFFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES:	82
4.5.-	EFFECTOS SOBRE JUICIOS EN TRAMITACION:	85
4.6.-	LA RETROACTIVIDAD:	89
4.7.-	EFFECTOS SOBRE LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES:	93
4.8.-	EFFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES:	94
4.9.-	EFFECTOS PENALES:	96

CAPITULO V

5.1.-	ANTECEDENTES:	103
5.1.2.-	ANTECEDENTES EN ROMA:	103
5.1.3.-	ANTECEDENTES EN FRANCIA:	104
5.1.4.-	ANTECEDENTES EN MEXICO:	105
5.2.-	REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN MEXICO:	

	106
5.2.1.- LA SOCIEDAD CONYUGAL:	107
5.2.2.- SEPARACION DE BIENES:	109
5.3.- EL MATRIMONIO Y EL DERECHO MERCANTIL:	110
5.4.- PERIODO DE RETROACCION:	116
5.4.1.- OPOSICIONES A LA SENTENCIA:	120
5.4.2.- LA RETROACCION:	122
5.5.- LA PRESUNCION MUCIANA:	128
<i>NOTAS AL PIE DE PAGINA</i>	142
<i>CONCLUSIONES:</i>	145
<i>BIBLIOGRAFIA</i>	149

C A P I T U L O I

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS:

1.1.2 DERECHO ROMANO:

Desde siempre, no solo la quiebra, sino también la llamada insolvencia civil, han tenido como consecuencia una serie de brutales sanciones, en el Derecho Romano un ejemplo es la "Manus Injectio", en este antiquísimo ordenamiento encontramos la primera referencia a la colectividad de los acreedores. El deudor era tratado rigurosamente. Por medio de la "Manus Injectio", el acreedor ponía la mano sobre su deudor, pronunciando una fórmula sacramental y lo llevaba consigo esclavizado. Si el deudor no pagaba ni se presentaba un fiador el cual se solidarizara con el adeudo, el acreedor lo podía tener indefinidamente sumido en la esclavitud, o venderlo en el extranjero o inclusive llegar a matarlo. Y si los acreedores eran varios podían dividirse entre ellos el cuerpo del deudor en proporción a sus respectivos créditos. Y no cometerían fraude, agregaba la bárbara ley, si las

porciones del cuerpo del deudor no resultaren exactamente proporcionadas al importe de los créditos respectivos. No se ha encontrado en los textos históricos romanos, que tan drástica ley haya sido aplicada, por lo que se discute si sus mandatos tenían solo un sentido figurativo, pero consta, que las personas podían constituirse en rehenes en garantía de deudas no cumplidas.

Era la "MANUS INJECTIO", un procedimiento ejecutivo de carácter privado, donde la intervención del magistrado era meramente pasiva.

EL NEXUM. para atenuar el drástico funcionamiento de la "Manus Injectio", se permitió que, por medio del nexum, el deudor contratase voluntariamente con su acreedor y se entregase personalmente en garantía de su deuda, o constituyese en rehenes a uno o varios miembros de su familia.

La "LEX POETELIA". Cuenta Tito Livio una interesante historia de como el pueblo Romano obtuvo una libertad nueva al liberarse de la prisión por deudas no pagadas al recibir la abolición de la servidumbre por deudas, este cambio en el derecho se debió a la infame pasión y tremenda crueldad de un

usurero llamado L. Papiro. Este retenía en su casa a C. Publilio que se había entregado para rescatar las deudas de su padre. En razón del extremo castigo del cual es objeto esta persona, la voz comienza a correr por toda Roma hasta llegar a oídos de los pretores, quienes obligados por los cónsules y el pueblo en general, convocan al senado a fin de poner remedio a la condición tan inhumana de la ley, proponiendo desde entonces que, de la deuda debían responder los bienes y no el cuerpo del deudor. Aquí se encuentra la raíz histórica de la garantía Constitucional que prohíbe la prisión por deudas y que ha alcanzado categoría universal en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dadas las extremadamente crueles sanciones que imponían las leyes hasta el momento aplicables a deudores incumplidos y fraudulentos, el pretor a fin de atenuar la rigurosidad de estas, crea la llamada "LEX POETELIA", la cual establece un procedimiento público substitutivo del antiguo y bárbaro procedimiento privado, por lo que se instituye la "pignoris capio", por medio de la cual los acreedores podía tomar posesión de determinados bienes del deudor, y mantener las cosas en su poder como medio de constreñir al deudor a pagar. Si no pagaba, el acreedor podía destruir la cosa; pero

no podía venderla. Se ve reflejada un tipo de garantía prendaria.

Con la "MISSIO IN POSSESSIONEM", se adelanta un paso: los acreedores podían tomar posesión de los bienes del deudor, y administrarlos por medio de un "curator". Como el procedimiento fuere a veces insuficiente, se estableció la "venditio bonorum", en virtud de la cual se procedía a la venta, en bloque, del activo patrimonial del deudor, con intervención de un magistrado especial, y con el producto de la venta se pagaba a los acreedores a prorrata. En esta institución, que aparece por el año 640 de Roma, se encuentra el más claro antecedente de la quiebra moderna.

La "CESSIO BONORUM", la "BONORUM DISTRATIO", y la "JUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM". Como la "VENDITIO BONORUM", traían aparejada cierta infamia para el deudor, por medio de la "CESSIO BONORUM" se concedió a este el Derecho de entregar sus bienes a sus acreedores, para que estos procedieran a la venta y aplicaran el producto a ella al pago de sus créditos. El deudor respondía a los saldos, en caso de adquirir nuevos bienes. Por la "bonorum distractio", se procedía, cuando se

lograba a la venta en bloque, a vender los bienes del deudor en detalle.

Tanto la "cessio bonorum" como la "bonorum distractio" eran procedimientos colectivos. Si el deudor era singular, podía acudir a la "pignus in causa iudicati captum", y por medio de ese procedimiento llegar a la aprehensión y venta de los bienes del deudor.

El derecho Romano, tuvo claras manifestaciones de juicios colectivos o concursales en contra del deudor de varias personas, desembocando de manera invariable en la pena de muerte contra el deudor fraudulento, durante los primeros ochocientos años de esta era, la insolvencia civil y comercial tuvieron gran influencia en los preceptos inspirados en el Derecho Romano.

1.1.3. EDAD MEDIA:

Durante la edad media se introdujeron ciertos elementos nuevos como el carácter patrimonial de la

obligación, en el cual el deudor responde con sus bienes exclusivamente. En las siete partidas de Alfonso X, en la Novísima Recopilación y en las Ordenanzas de Bilbao, también se hicieron modificaciones y se dieron entrada a ciertos principios que hasta la fecha subsisten. Las primeras reglas sobre quiebras, fueron dadas en Génova en el año de 1498 para posteriormente ser reformadas en las ciudades de Florencia, Venecia y Milán, por el año de 1588.

Las siete partidas es la primera legislación que organiza en detalle la institución de la quiebra, además que ejerció una vigorosa influencia en las reglamentaciones posteriores sobre la materia. Si bien son Italia y España los primeros países que diseñan el moderno Derecho de quiebra, corresponde a Francia el haber sintetizado, sistematizado y actualizado dicho Derecho.

En su ley del 4 de Marzo de 1889, el derecho Francés es el primero que postula la posibilidad de sustraer al comerciante de su negocio, cuando este ha quebrado, a fin de ponerlo a disposición del juez que organizara la venta y el pago de las deudas contraídas por el comerciante. En esta ley la pena de muerte no fue considerada, sino que en cualquier

caso, la posibilidad de tipificación de un delito se reenviaba a las leyes penales correspondientes.

Según Cervantes Ahumada , la palabra bancarrota fue utilizada por primera vez en Barcelona, y se refería a la quiebra de los cambistas o banqueros que por haber quebrado se les condenaba a no tener "tabla de cambio o empleo alguna, a publicarse por pregón su infamia y a tenerseles a pan y agua hasta que pagasen sus deudas". 2

1.1.4 ANTECEDENTES EN MEXICO:

En México, las quiebras fueron organizadas en su mayor parte por las ordenanzas de Bilbao, así como todas las demás instituciones mercantiles hasta la aparición del Código de 1884.

Este código rigió la vida mercantil en México por 5 años, hasta que en el año de 1889 apareció el actual Código de Comercio. (derogado en la parte de quiebras, con la aparición de la actual de 1942). El 20 de Abril de 1943, se publica la vigente Ley de Quiebras y suspensión de Pagos,

esta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fué modificada de manera importante por el decreto de Diciembre de 1986.

Es mucho lo que se puede decir sobre la evolución histórica de la quiebra, pero el objeto de la presente tesis se desviaría o se extendería innecesariamente, pues la idea al dar ciertos antecedentes, es puntualizar que desde remotas épocas ha preocupado a los juristas el correcto tratamiento de las obligaciones mercantiles incumplidas, hasta llegar a estas fechas en que se tiene una clara concepción del problema.

1.1.5 COMENTARIOS A CODIGOS QUE HAN REGULADO LA MATERIA EN MEXICO:

No se pretende efectuar concordancias con los Códigos anteriores que rigieron la vida mercantil en nuestro país en épocas pasadas, sino realizar una comparación crítica, en ciertos aspectos, con el objeto de deducir determinados principios, que expresados en una u otra forma, siempre han estado consignados en nuestros Códigos de Comercio y actualmente en la ley de Quiebras y suspensión de Pagos.

Así tenemos, que en México en 1854, se adoptaban los lineamientos generales del Código Napoleónico para regir las relaciones mercantiles, aparece ya el concepto de incumplimiento y desaparecer el de insolvencia. En la administración de quiebra la intervención judicial era mínima, descansando el peso de la misma en los síndicos, que podían ser de uno a tres. Los acreedores estaban en un momento dado, ser síndicos, a excepción de que existiera con el fallido una relación de parentesco hasta el cuarto grado canónico.

Todos los acreedores eran concursales, debían concurrir a juicio y efectuado ya el reconocimiento de los créditos, se celebraba junta de acreedores para suscribir un convenio con el quebrado, dándose a este las mayores posibilidades para celebrarlo y solo si no era posible por alguna circunstancia, los acreedores por conducto de los síndicos, efectuaban la venta del activo.

En el Código de Comercio de 1854, se establecían ciertas preferencias en el artículo 863, y que eran:

a) Acreedores con acción de dominio.

b) Acreedores singularmente privilegiados e hipotecarios.

c) Acreedores escriturarios.

d) Acreedores comunes.

El mismo supuesto de que el fallido hubiera cesado en sus pagos y que tuviera la calidad de comerciante, ha sido atendido por los Códigos subsecuentes de 1883 y 1889 y en esa misma forma, ha pasado a la Ley de Quiebra de 1943.

Encontramos sin embargo, en el Código de Comercio de 1883, dos clases de síndicos, provisional y definitivo, como una innovación, se precisa además el concepto de retroacción de los efectos de la quiebra.

En el artículo 1540 del Código 1883, como en el artículo 952 del código de Comercio de 1889, se señala como causal del estado de quiebra, que el pasivo del fallido exceda en un veinte y cinco por ciento al valor total de su activo, concepción objetiva de la insolvencia, que actualmente ha desaparecido por estar en contraposición con

el incumplimiento³, que es requisito esencial como causal de la suspensión de pagos y de la misma quiebra.

Igualmente, estos dos Códigos hacen una clasificación de créditos atendiendo a la naturaleza de los mismos y de esta manera tenemos que:

El Código de Comercio de 1883, en su artículo 1450, los clasificó en :

- a) Acreedores de dominio.
- b) Acreedores con privilegio general.
- c) Acreedores con privilegio especial.
- d) Acreedores hipotecarios.
- e) Acreedores simples o comunes.

Es conveniente hacer un comentario en particular a la situación prevista y contenida en la categoría de acreedores con privilegio especial, señalando cierta preferencia para el

acreedor que fuera tenedor de un billete de banco y cuya institución de crédito emisora hubiera quebrado.

En el Código de Comercio de 1889, la clasificación o graduación de los créditos, artículo 1001, se hace clasificando a los acreedores en dos secciones, la primera en que serán pagados con el producto de la venta de los bienes, muebles y la segunda, en que el pago se hará del producto de la venta de los bienes inmuebles.

Dentro de la primera sección y en la categoría de créditos singularmente privilegiados, colocan a los créditos fiscales y a los créditos laborales, en una señalada y determinada preferencia.

Es también objeto de especial comentario, lo establecido en los artículos 1507 y 983, en los Códigos de Comercio de 1883 y 1889 respectivamente, en que se señala que todos los juicios pendientes se deberán acumular a los autos del juicio de quiebra, con excepción de los juicios en los que hubiera sentencia definitiva en primera instancia, de los juicios hipotecarios y prendarios y de los que tuvieran por objeto el remate de bienes para cubrir créditos de bancos e instituciones de crédito.

Esta situación establece para los juicios pendientes, que estaban ya en trámite cuando la quiebra se inició, tiene sentido en cuanto a que los créditos están en litigio, fueron ya reconocidos en sus respectivos juicios y por ello, carecería de objeto el que nuevamente se procediera a presentar dichos créditos para su respectivo reconocimiento. Este es el sentido y contenido de los citados artículos, comentario y comparación que se hace al artículo 126 de nuestra actual Ley de Quiebra sentido en cuanto a que los créditos que están en litigio, fueron ya reconocidos en sus respectivos juicios y por ello, carecería de objeto el que nuevamente se procediera a presentar dichos créditos para su respectivo reconocimiento. Este es el sentido y contenido de los citados artículos, comentario y comparación que se hace al artículo 126 de nuestra actual Ley de Quiebra en la masa patrimonial del quebrado, ya sea este una persona física o moral.

Son fundamentos jurídicos y lógicos, con lo cual se procura que todos los acreedores sean pagados del producto activo del fallido, en base de igualdad y con la menor reducción posible aunque estableciendo dentro de las mismas legislaciones de quiebras una determinada graduación de los

créditos, en atención unas veces al origen y momento en que fué otorgado el crédito, pero las mas, la graduación se hace conforme las garantías con que cada crédito cuenta para su recuperación.

¹.- *El derecho Romano, tuvo claras manifestaciones de juicios colectivos o concursales llevados en contra del deudor de varios acreedores, algunos altamente brutales.*

².- *Raúl Cervantes Ahumada, Derecho de Quiebras, pág. 18 Ed. Herrero S.A. de C.V. México.*

³.- *Artículo 1o. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Artículo 2o Fracción II de la Ley en cita.*

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I

- 1) **DAVALOS Mejia, L. Carlos**
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras
Colección Textos Jurídicos Universitarios,
Editorial Harla-México Pág. 523
México, D. F. 1984

- 2) **Ibid.,** **Pág. 525 - 528**

- 3) **CERVANTES Ahumada, Raul**
Derecho de Quiebras
Editorial Herrero S.A de C.V Pág.19 - 27
México D.F.

CAPITULO II

CONCEPTOS Y ANTECEDENTES

2.1.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.-

Precisando el concepto de quiebra, intentaré desarrollar una definición tomada del conjunto de ideas de características principales de la quiebra: La quiebra es el procedimiento jurídico, de caracteres universales, de interés público y social, que se inicia ante la autoridad competente, para declararla en contra de un comerciante que haya cesado en el pago de sus obligaciones, su fin es la satisfacción de los acreedores del comerciante declarado en quiebra, mediante la ejecución colectiva de su patrimonio en favor de éstos, atendiendo la graduación y prelación de éstos.

Explicaré someramente los elementos y características sobre los que se basa nuestra definición: En primer término, encontramos que la quiebra es un procedimiento de carácter universal puesto que beneficia a todos los acreedores y además los créditos se hacen afectivos sobre todo el patrimonio presente y futuro del deudor común, es decir, que al declararse la quiebra todos los bienes que en ese momento existen en su patrimonio y todos los que obtenga después de la declaración de los acreedores; comprendiendo también todos aquellos bienes sustraídos por el deudor y que son susceptibles de reintegrarse a la masa común. Encontrando sólo algunas excepciones a la mencionada liquidación las cuales establecen la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 115, y son a saber: " Los derechos estrictamente relacionados con la persona, los bienes que legalmente constituyen al patrimonio familiar 1., derechos sobre bienes ajenos, ganancias que después de la declaración de quiebra obtengan el quebrado por ejercicio de actividades personales 2., las pensiones alimenticias dentro de los límites señalados y los legalmente inembargables, sobre los cuales el quebrado conservará la disposición y administración de ellos".

El concepto de universalidad encuentra su origen y fundamento en el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2964, establecido que, el deudor responde con todos sus bienes frente a todos sus acreedores y además en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, mismo que establece: Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquella. La declaración de quiebra crea un estado jurídico especial para el quebrado que no es de incapacidad, sino de limitación en el ejercicio de Derechos, en relación con los bienes que han pasado a integrar la masa de la quiebra. Y que no es un incapaz el quebrado, se deduce no sólo del derecho de conservar su plena capacidad jurídica y de obrar en la esfera de los Derechos de bienes, que no están comprometidos en la masa, es decir, que no son objeto de desapoderamiento propio de la quiebra sino, además, de que las operaciones jurídicas que realiza en relación con los bienes ocupados, son plenamente válidas entre las partes, aunque no puedan producir efectos frente a los acreedores del quebrado. No se trata pues, de una incapacidad propiamente dicha, sino de una limitación objetiva, en

cuanto los bienes comprendidos en la quiebra, respecto de los cuales no se puede realizar actos de dominio y administración con eficacia frente a los acreedores concursales.

Esta limitación objetiva, se deriva de la simple declaración del estado de quiebra que tanto una persona física como una persona moral, ya que la simple sentencia, en éste sentido, es provisionalmente ejecutiva. Por eso, dice la ley, "queda privado de Derecho", ya que para estos efectos sólo precisa la existencia de la sentencia de declaración.

Como queda dicho, ésta limitación comprende la facultad para realizar los actos de administración y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra, facultad que por disposición de la ley pasa al síndico, que goza de la posición jurídica necesaria a fin de realizar todos los actos pendientes a la conservación de esa masa de quiebra, y en casos excepcionales, esta facultad llega al grado de realizar actos a título de dueño, es decir a la venta de los mismos.

En razón de que todos los bienes, presentes y futuros quedan comprendidos en la masa de la quiebra, incluso los adquiridos con fecha posterior a la declaración de la misma, ya sea de nueva adquisición, ya sean simples incrementos de los bienes inembargables más allá de los límites del propio Juez deba fijar. El hecho de que todos los bienes presentes o futuros sean comprendidos en la masa de la quiebra que se indica que, con arreglo a la ley, es imposible que se plantee el debatido problema de la existencia de dos quiebras con un mismo titular.

En segundo término en la definición que se comenta, apreciamos que, en la quiebra existe un interés público y social, no estrictamente privado 3., por que si bien es cierto que los acreedores tienen un gran interés en ella, no por eso, serían los indicados en orientarla y dirigirla bajo su administración y control, sino que la quiebra a quien más interesa, es al Estado, puesto que a él corresponde la tutela de los intereses colectivos. (Exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Desde los tiempos antiguos, como ya ha quedado establecido, se ha considerado de interés público el fenómeno que se produce cuando un comerciante deja de pagar

sus deudas, ya que su incumplimiento repercute en el crédito público en general.

En el Código de Comercio se partía del supuesto de que el proceso se establecía en interés de los acreedores, a los que se otorgaban importantes facultades como la designación del síndico y la aprobación mutua de sus créditos. Actualmente la ley atribuye tales funciones al Juez. Incluso hay ocasiones en que, por las prácticas comerciales, resulten tanto o más responsables de la situación de insolvencia, los acreedores que el mismo fallido.

El proceso de quiebra se ha estatuido no sólo en interés de los acreedores sino en interés del propio quebrado y del público en general, que esta interesado en la subsistencia de las empresas mercantiles como fuentes de trabajo, de allí el acentuado interés público que orienta al proceso de quiebras.

2.2.- ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS ACREEDORES.

La quiebra es un procedimiento colectivo, en el sentido en que tiende a agrupar colectivamente a los acreedores, para darles un tratamiento igualitario. No puede haber quiebras con acreedor singular, ya que estaríamos frente a una simple deuda no cubierta por un deudor, y para tal efecto, la ley tiene perfectamente contemplado el procedimiento para ese tipo de eventualidades, así pues de presentarse una quiebra con un sólo acreedor, ésta sería sobreesfida y el acreedor tendría una acción expedita y particular para reclamar jurídicamente sus créditos. Hemos dicho que los acreedores deben ser tratados de igual manera dentro del procedimiento de quiebras, bajo el principio de igualdad de trata de los que estén en igualdad de condiciones. Si bien existen acreedores privilegiados, tales como los que tiene una garantía prendaria o real, no habrá privilegios derivados de la antigüedad de los créditos. Del producto de la administración y venta, en su caso, de los bienes de la empresa quebrada, los acreedores irán siendo pagados en proporción a sus respectivos créditos. a este pago a prorrata se le llama pago en moneda de quiebra. Para tal efecto, existe la necesidad de integrar el patrimonio de la empresa, es decir, que dicho patrimonio es uno, y debe ser sometido en su integridad al proceso de quiebra. Por una

parte deberán ser plenamente identificados todos y cada uno de los bienes integrantes del activo patrimonial, y por otra, deberán acudir al proceso la totalidad de los acreedores.

Para actualizar la integridad del patrimonio, en el aspecto activo, se concederán al síndico acciones de carácter persecutorio de los bienes que hayan escapado al control de la quiebra; y se concederán a los terceros interesados las acciones separatorias que sean necesarias para separar de la masa de bienes aprehendidos los que no pertenezcan a la empresa quebrada.

Por lo tanto, el proceso de quiebra debe ser único, en el sentido que sólo un proceso podrá ser instaurado, a un tiempo, sobre una empresa. Y es universal o general, en el sentido en que vendrán a formar la masa activa de la quiebra todos los bienes embargables de la empresa, y formarán una masa pasiva de todos los créditos en contra de la misma. Los acreedores perderán sus acciones individuales y sólo persistirá la acción colectiva del síndico para integrar la masa activa, esto es, para hacer venir a la quiebra todos los bienes que se hubieran escapado.

Otro elemento de la definición viene a ser la declaración judicial, puesto que antes de ésta, se presenta como una situación de hecho que no tiene importancia alguna en el campo de lo jurídico, pues sea hasta que se transforme en un estado de derecho tendiente a producir efectos jurídicos, cuando se surta el requisito que es indispensable para constituir la quiebra.

Como cuarto y quinto elementos se encuentran los supuestos para la declaración y las operaciones de la quiebra, los cuales se pretende explicar más adelante.

Remontándonos un poco más a los antecedentes de la quiebra, diremos que en derecho Romano no existía un procedimiento de quiebra semejante al moderno, pero sí una serie de instituciones de defensa de los acreedores que producían algunos efectos similares.

Superando el procedimiento de ejecución sobre la persona del deudor (manus injectio), la ley poestilia señala el tránsito del sistema de ejecución personal al sistema de ejecución patrimonial (Non corpus debitoris sed bona obnoxia). Los acreedores son puestos en posesión de todo el patrimonio del deudor que ha sido condenado (

indicatus), o ha confesado sus deudas (confesus), o no ha comparecido por la causa que sea (fuga, ocultación, rebeldía). Esta posesión sobre todo el patrimonio del deudor a los acreedores en el derecho romano se asemeja a la quiebra en el dato de que la puesta en posesión de los bienes, no se hace el favor de un solo acreedor, sino en beneficio de todos los que concurren al procedimiento. Aparece así la institución de la masa de los acreedores como colectividad sometida al procedimiento de igualdad de trato (par conditio creditorum). Si el deudor no paga se le substituye por otro que pague, fingiendo una (successio in universum ilus), un comprador universal (bonorum emptor), entra en todas las relaciones patrimoniales del deudor sucediendole como un heredero, y se compromete a pagar las deudas en la medida que alcance el producto de la venta. Posteriormente a principios de la época imperial, la venta en bloque de los bienes del deudor se substituye por una venta de bienes aislados. Por su parte los acreedores no adquieren un derecho de propiedad sobre el patrimonio del deudor, sino un simple derecho de posesión y con posibilidad a la enajenación de las cosas para satisfacer sus créditos con el precio.

Es la edad media, aproximadamente en el año de 1646, cuando se efectúan los primeros intentos de sistematización de la Quiebra; corresponde a Salgado de Somoza, haber escrito el primer Tratado sobre la Quiebra. En dicha obra se concretaba exclusivamente a uno solo de los presupuestos del citado procedimiento de quiebra, que además constituía una novedad: " Cuando el deudor mismo produce concurso convocado a sus acreedores para entrega y cesión de sus bienes " (Cit. por Joaquín Garrigues p.443). Se establecía un sistema de cesión de bienes ya no aparece el previo encarcelamiento del deudor, tampoco.

La necesidad de que éste reconozca sus deudas por medio de la confesión o se encuentre condenado por sentencia, características propias de las épocas anteriores; ahora la entrega de bienes es voluntaria, es el propio deudor quien efectúa la cesión es un gran avance en la evolución de la Institución de la Quiebra y el antecedente de los preceptos actuales que permiten que sea el propio comerciante quien solicite la declaración de su estado de quiebra.

En esa misma época, como rasgo esencial del procedimiento, encontramos la constante y amplia

intervención del juez. Situación desconocida por completo en la época antigua, o anterior a la edad media, en la cual los acreedores ejercían su derecho por su propia mano en contra de la persona del quebrado y más tarde sólo en lo que a los bienes de él se refería según lo hemos comentado con anterioridad.

A pesar de lo completo y novedoso de la obra de Salgado de Somoza, no se mencionaba en ella, la distinción entre el comerciante y no comerciante, si bien " ya aparece en nuestras antiguas leyes, que hacían más rigores en contra de la persona del quebrado y más tarde sólo en lo que a los bienes de él se refería según lo hemos comentado con anterioridad. su consagración legal en las ordenanzas de Bilbao de 1737, donde se regula sistemáticamente un procedimiento de la quiebra exclusivo para los comerciantes, y en el cual ya se reconoce la existencia de tres clases de quebrados: atrasados, quebrados por infortunio y quebrados fraudulentos, clasificación que paso al primer Código de Comercio Español, juntamente con otras varias consecuencias del procedimiento tales como la intervención de la correspondencia del quebrado, la incautación de llaves y libros, etc., (Joaquín Garrigues p. 434).

Respecto a los antecedentes Nacionales podemos decir que, los encontramos en las ordenanzas de Bilbao, que influyeron en los primeros ordenamientos mercantiles vigentes el México.

Las legislaciones Española y Francesa tuvieron en los Códigos de Comercio de 1883 y demás Leyes que aisladamente regulaban parte de la materia. Fué hasta que con fecha del 31 de Diciembre de 1942, promulgada entra en vigor la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que derogó casi en su totalidad, las disposiciones sueltas localizadas en las diversas leyes antes mencionadas.

2.3.- FINALIDAD DE LA INSTITUCION.-

Partiendo de la definición adoptada, el procedimiento de quiebra tiene por finalidad última la liquidación del patrimonio del deudor común, para aplicarse a la satisfacción proporcional de los créditos que pesan en su contra, atendiendo a su naturaleza, graduación y prelación que les otorga la Ley. Sin embargo, esa finalidad, no debemos entenderla como indispensable o inevitable necesariamente; puede decirse que esa es la tendencia u objeto del procedimiento, y sólo como

consecuencia que puede no ocurrir, la desaparición o extinción de la empresa declarada en quiebra. La exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor, expone con claridad la intención preponderante de que la empresa continúe, al efecto nos dice: " (la empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador: el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales. La conservación de la empresa es norma directiva fundamental en el proyecto; para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra (procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo), y una vez declarada ésta se procura legalmente hacer posible la conclusión de un convenio que ponga fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa, y si ello fuera imposible, y tuviera que llegarse a la liquidación de bienes para pagar a los acreedores, la ley concede preferencia y obliga dentro de ciertos límites a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes cuya separación se considera perjudicial a la comunidad y en cuyo mantenimiento coinciden intereses

superiores a los del empresario y a los de los acreedores mismos ". (Rodriguez y Rodriguez p. 8).

Encontramos pues, tres grupos de intereses: los de los acreedores; los del deudor común o quebrado, y los del Estado. La preocupación primera y fundamental de los acreedores es lograr la satisfacción total de sus créditos; llegado el caso de imposibilidad absoluta para satisfacerlos íntegramente, mediante el procedimiento de quiebras se les garantiza una satisfacción, si bien no íntegra, al menos, si proporcional, al mismo tiempo que les asegura un trato igual para todos, observando desde luego, los grados, privilegios o prelaciones que las distintas disposiciones legales establezcan. La legislación de quiebras, también se ocupa de los intereses del deudor, lógico es que, a éste le interese conservar sus pertenencias, la empresa de la cual fué creado y organizador, misma que tal vez se encuentra en situación irregular por causas que no pueden imputarse a él y que no podrán ser superadas mediante los ajustes necesarios. El estado interviene a través de sus órganos y mediante disposiciones de interés público, orientadas a salvar la empresa viable permitiendo el ajuste de dichas situaciones mediante diversas transacciones y sobre todo procurando

garantizar al máximo las naturales pretensiones de los acreedores en general.

2.4.- REQUISITOS PARA LA DECLARACION.

Los requisitos necesarios para que pueda llevarse a cabo la declaración de quiebra por la autoridad judicial se encuentran consignados expresamente en el artículo primero de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el cual a la letra dice: " Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones ".

Ahora bien, a fin de llegar a un mejor grado de comprensión en cuanto a los términos que hemos estado empleando hasta el momento, es importante definir la figura del deudor comerciante: Ante todo es menester hacer la declaración de que la quiebra es una institución privativa de los comerciantes, ya que, una persona física o moral que no se dedique al comercio, pero que en un momento dado no pueda ser frente a sus deudas y se declare insolvente, no quiebra, sino se concursa. Es decir, la insolvencia es una enfermedad que puede padecer tanto los comerciantes como

los no comerciantes, la consecuencia en aquellos es la quiebra y la consecuencia en estos otros es el concurso civil (art. 2965 Código. Civil. D.F.), y por tanto el status y el juicio que son consecuencias de insolvencia es en ambos casos diferente; De lo anterior se desprende que son tres los más elementales principios de la quiebra en nuestro derecho: Debe haber insolvencia, es decir debe haber deudas superiores al activo y disponibilidades del deudor; Ese deudor debe ser comerciante, ya que de lo contrario estaríamos en presencia del curso civil, y debe declararse por sentencia judicial.

Se subraya que el deudor (posible quebrado), sea comerciante por que en nuestro derecho encontramos dos procedimientos distintos, los cuales son afines en muchos aspectos; el concurso civil como ya se ha explicado, aplicable a los no comerciantes y a la quiebra para los comerciantes . Ahora bien el concepto de comerciante nos lo que el deudor (posible quebrado), sea comerciante por que en nuestro derecho encontramos dos procedimientos distintos, los cuales son afines en muchos aspectos; el concurso civil como ya se ha explicado, aplicable a los no comerciantes y a la quiebra para los comerciantes.

Resumiendo de las tres fracciones antes transcritas se desprenden dos clases de comerciantes: Los individuales o sea las personas físicas en cuanto se dediquen a efectuar determinadas actividades clasificadas como mercantiles y los sociales , personas morales las cuales adquieren dichos status cuando hayan cumplido con los requisitos señalados para su constitución en la ley respectiva.

Al comerciante individual para que sea reputado como tal , la ley le exige la concurrencia de los requisitos: que ejerza el comercio haciendo de él su ocupación ordinaria, y que posea además la capacidad legal exigida para tal ejercicio. Respecto al ejercicio del comercio por el comerciante, me adhiero a la definición dada por el Dr. Felipe de J. Tena " que ejerza el comercio en su nombre, y realice ya sea por cuenta propia o ajena actos mercantiles ... " (J. Tena. p. 183). Que haga del comercio su ocupación ordinaria o sea que si ejecuta actos de comercio aislados no se le puede considerar como comerciante. Es obvio que debe tener la capacidad legal exigida para tal ejercicio, la capacidad para ser comerciante la tiene por regla general cualquier persona. La poseen plenamente los mayores de edad que no se encuentren en estado de interdicción, ya que si esto sucede sólo podrán ejercerla

por medio de sus representantes legales.

Analizando al comerciante social mencionado en la fracción II del artículo 3o. de la ley de la materia en vigor , la Ley General de Sociedades Mercantiles determina en su artículo 4o. que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se organicen conforme a algunos de los seis tipos que señalan en el artículo 1o. del mismo ordenamiento. Así encontramos que independientemente de la actividad a la que se dediquen tales personas morales, por el sólo hecho de constituirse bajo alguno de los seis tipos designados en las diversas fracciones del artículo 1o. de dicha ley, se considerará como sociedad mercantil, es decir como comerciante, quedando también incluídas las sociedades irregulares. Al respecto el maestro Roberto Mantilla Molina (p. 90), opina sobre las sociedades civiles dedicadas al comercio, " que al encontrarse en ésta hipótesis y romper lo establecido para estas sin ajustarse tampoco a las leyes mercantiles, habría que considerarla como una sociedad mercantil irregular atribuyéndosele el carácter de comerciante sujetándola a las sanciones correspondientes ".

Al llegar a las sociedades extranjeras de que habla la fracción III, del artículo 3o. del Código de Comercio, cabe hacer notar que éste como sus agencias o sucursales serán comerciantes nos interesan tan sólo cuando celebren actos de comercio dentro del territorio nacional; en cuyo caso el ejercicio del comercio por parte de tales sociedades podrá efectuarse, sujetándose a las prescripciones especiales de las leyes mercantiles, en lo que se refiere a la creación de sus establecimientos y a la jurisdicción de los tribunales del país, así como inscribirse en el Registro Público de Comercio, inscripción que se llevará a cabo una vez que, la Secretaría de Industria y Comercio otorgue la autorización correspondiente, en los términos del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cabe decir al igual que los comerciantes individuales que cuando las sociedades extranjeras realicen eventual y aisladamente un acto de comercio, no adquirirán el carácter de comerciante para los efectos de la quiebra.

La quiebra de los comerciantes sociales no varía fundamentalmente de la de los individuales, pues las disposiciones de la Ley de la Quiebra son aplicables indistintamente a ambos grupos, salvo escasas excepciones

que norman exclusivamente a uno u otro, dada la naturaleza y esencia peculiar de los mismos.

Como segundo requisito para llevar a cabo la declaración de quiebra, consiste en la cesación de pagos hecha por el comerciante. La cual se puede definir diciendo que, es la situación económica en que se encuentra el comerciante de no poder atender a sus pagos. Encontrándose dicho concepto íntimamente ligado al de insolvencia, puesto que el comerciante que ha cesado en sus pagos cae dentro de las presunciones establecidas en el artículo 2o. de la Ley de materia, si bien la cesación de pagos es una consecuencia lógica y directa de la propia insolvencia, no es lo mismo que el incumplimiento o el desequilibrio aritmético del balance ya que hay que tener en cuenta, que un deudor puede cumplir siendo insolvente y no cumplir siendo solvente, de donde resulta que, la insolvencia es uno de los fenómenos económicos que, dá paso a un estado jurídico, el que para su existencia tiene que ser declarado por un órgano jurisdiccional. Los signos exteriores de la insolvencia no pueden ser apreciados, sino mediante el incumplimiento del que se encuentre en éste estado, es por eso que el Legislador tuvo la necesidad de establecer presunciones ejemplificativas (Juris Tantum). En

resumen la base para la declaración de la quiebra es la cesación de pagos o incumplimientos, que descansa en el proceso de insolvencia. El mencionado artículo 2o de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, preceptua: " Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cuales quiera otros de naturaleza análoga:

PRIMERO: Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;

SEGUNDO: Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabajar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada ;

TERCERO: Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones;

CUARTO: En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de la empresa;

QUINTO: La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores;

SEXTO: Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

SEPTIMO: Pedir su declaración en quiebra;

OCTAVO: Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó en un convenio con los acreedores;

NOVENO: Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio, no probar lo contrario, el estado de hecho que es: inexistencia, insuficiencia, ocultación, cierre de empresa, etc., etc., se configura el estado jurídico de quiebra, el que será declarado por el órgano judicial competente, (materia concurrente art. 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), lo que podrá hacerse aún dentro de los dos años siguientes a la muerte o

al retiro de un comerciante cuando se prueba que había cesado en el pago de sus obligaciones, en fecha anterior a esos acontecimientos, o bien cuando la empresa continúa en marcha podrá ser declarada en quiebra la sucesión, cuando se pruebe que la cesación de pagos fué anterior a la muerte del que era titular.

La iniciativa para que éste se declare, puede ser del mismo comerciante y tiene la obligación de hacerlo dentro de los tres días siguientes al que cesó en sus pagos (art. 94 Fracción. II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), en mi concepto la fijación de éste perentorio plazo es ilusorio en sus efectos, sencillamente por las dificultades contables administrativas que hacen imposible la exactitud en tan poco tiempo; de tal manera que el comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones y desde el punto de vista de que esta obrando de buena fé, al pedir se le declare en quiebra, tomando en cuenta las fechas de sus deudas tendrán las mismas ventajas de no tener consecuencias penales.

Correlativo a la anterior obligación, tiene derecho a ser declarado en quiebra, en consecuencia si no es declarado en ese estado, llenados que estén los requisitos,

puede oponerse a esa resolución, ya que en caso contrario se le evitará la posibilidad jurídica de gozar de todas las prerrogativas establecidas por el legislador (facilidad para su rehabilitación, ineficacia penal).

Desde luego los acreedores o el acreedor (no es necesario que haya concurrencia para la declaración), puede pedir que su deudor sea declarado en quiebra, cuando éste se encuentre en algunos de los casos que señala la ley para presumir su insolvencia. Las del Ministro Público, quien tiene acción para pedir la declaración de que un comerciante ha cesado en el pago de sus obligaciones, (por ser éste un procedimiento público en concepción; el juez de la quiebra puede declarar de oficio ese estado si durante la tramitación de un juicio advierte un estado de insolvencia), por ejemplo: Cuando se rechaza la demanda de la declaración de suspensión de pagos o cuando hace la declaración de incumplimiento de convenio.

Del procedimiento Sui Generis, con características especiales, Brunetti dice que, es un procedimiento de procedimientos; abarcando procesos de conocimiento (insolvencia), en parte de ejecución (ocupación de los

bienes del quebrado), la jurisdicción voluntaria (habilitación), de actividad administrativa (inventarios, etc.,); todos ellos fundidos, pero que son práctica y doctrinalmente identificables.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO II

- 1) LEY DE QUIEBRAS Y SUS PENSION DE PAGOS
DECIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO D.F. 1991

- 2) CODIGO CIVIL PARA E DISTRITO FEDERAL COMENTADO
PRIMERA REIMPRESION
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM
MEXICO MCMXCII

- 3) GARRIGUEZ JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA S.A. Pág. 443
MEXICO D.F. 1981

- 4) Ibid., Pág. 434

- 5) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
DERECHO MERCANTIL TOMO II
EDITORIAL PORRUA S.A. Pág. 8
MEXICO D.F. 1974

C A P I T U L O I I I .

3.1.- ELEMENTOS PARTICIPANTES EN LA QUIEBRA (ORGANOS DE LA QUIEBRA).-

No constituyendo la quiebra una persona jurídica sino un consorcio de acreedores interesados en la liquidación del patrimonio del deudor común, para el pago de sus créditos; no pudiéndoseles encomendar dicho fin por las dificultades que acarrearían, si el Estado es el tutor de los intereses generales este recomienda la realización positiva de los actos adecuados a aquellos fines, a órganos que exteriorizan su voluntad y que realizan la justicia al asegurar a los acreedores un trato igualitario, de los cuales se tratará a continuación:

El quebrado es el comerciante que ya no merece confianza como tal, y que incluso las razones que lo llevaron a ese nivel lo pueden privar de su libertad.

Como hemos puntualizado, el quebrado puede ser un comerciante persona física o una sociedad mercantil. La quiebra de una sociedad determinada que los socios ilimitadamente responsables (los de la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple y los comanditos en la sociedad en comandita por acciones), sean considerados para todos los efectos como quebrados. No obstante, las respectivas quiebras se llevarán en juicios por separado.

A la inversa, si uno o más de los socios de una sociedad, aún tratándose de sociedades de responsabilidad ilimitada, llegasen a quebrar, ese hecho no producirá por sí solo la quiebra de la sociedad, si bien, en algunos casos, dará derecho al síndico a pedir las utilidades del socio quebrado (art. 152, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Por otra parte, las sociedades mercantiles por liquidación y las irregulares podrán ser declaradas en estado de quiebra. de la sociedad irregular provocará la de los socios (art 4o. párrafo 5o. ., de la ley en cita). Salvo las excepciones expresamente identificadas en LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, son aplicables en la quiebra de las sociedades irregulares, todos los preceptos concernientes a la quiebra de las Regulares (art. 4o., Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Tratándose de comerciantes personas físicas la determinación de su responsabilidad y obligación se circunscribe a la capacidad del propio comerciante, y no se plantean problemas sobre el alcance de su responsabilidad patrimonial.

A fin de determinar la sanción personal que se aplicará a los quebrados, nuestra ley (art. 91, LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.), distingue tres causas de quiebra, de cuya interpretación resulta que cada quiebra se incluya en alguna de ellas y así se detecte la sanción. Estos tipos de causa son:

Quiebras fortuístas;

Quiebras culpables;

Quiebras fraudulentas.

Al respecto de cada una de ellas, brevemente se hará mención a estas.

Es fortuista la quiebra del comerciante a quien sobrevinieron infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital a extremo de tener que cesar en sus pagos (art. 92, LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS).

A los sujetos activos de una quiebra fortuista no se les aplicará pena corporal o multa alguna, y sólo serán acreedores de la aplicación del régimen general de consecuencias a la quiebra.

Es considerada quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil, haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así (art. 93 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS)

I.- Si los gastos domésticos y personales hubieran sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas;

II.- Si hubiera perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas;

III.- Si hubiese experimentado pérdidas como consecuencia de compras de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra;

IV.- Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiera enajenado con pérdida, por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviera debiendo;

V.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;

VI.- No hubiese llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código de Comercio o que llevándolos haya incurrido en falta que hubiera causado perjuicios a terceros (art. 94, Fracción. I LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.);

VII.- No hubiese hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos (art. 94 Fracción. II LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.);

VIII.-Omitese la presentación de los documentos que la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS., dispone en la forma, casos y plazos señalados, y que ordene el juez (art. 94 Fracción. III LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.).

Los declarados en quiebra calificada de culpable, además de las consecuencias propias de éste estado, se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión (art. 95 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS).

Finalmente se le calificará como quiebra fraudulenta (art. 96 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.), la del comerciante que:

I.-Se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo;

II.- No llevaré todos los libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruiré en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación;

III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener.

IV.- La quiebra de los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión, aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de éstos hechos.

Si sobreviniera la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario. (art. 97 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS)

V.- La quiebra del comerciante, se presumirá fraudulenta, cuando su verdadera situación no pueda deducirse de los libros de su contabilidad, sea por el sistema llevado o porque sean confusos, deliberada o no deliberadamente. (art. 98 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS).

Las quiebras culpables o fraudulentas se perseguirán por acusación de Ministerio Público, oficiosamente; no se tipificarán si el Juez competente no ha hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos correspondientes, y la clasificación delictiva sólo podrá hacerse en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto que el Juez haga la declaración de quiebra la comunicará inmediatamente al Ministerio Público.

Si durante la sustentación de una quiebra el comerciante o sus representantes consiguen obtener un convenio perentorio, esto no será suficiente para que se suspendan las penas correspondientes según la sentencia que se haya dictado en el proceso penal que se hubiera seguido, con excepción expresa del quebrado declarado culpable, a quien se suspenderá su ejecución.

3.2.- EL JUEZ DE LA QUIEBRA (COMPETENCIA).-

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que, son competentes a prevención, para conocer la quiebra, tratándose de comerciantes personas físicas, el Juez de distrito de primera instancia del lugar donde se encuentra el principal establecimiento de la empresa, y en su defecto, de donde tenga su domicilio; y tratándose de sociedades mercantiles, será competente, igualmente a prevención, el Juez del domicilio social

y en caso de que éste sea irreal, el del principal asiento de sus negocios. Como antes mencionamos, en nuestro derecho nos encontramos con la dualidad de jurisdicciones, por un lado la Federal y por el otro la local. Dicha situación se presenta en lo que se refiere a la materia mercantil; puede establecerse respecto de un Juez de distrito o bien plantearse ante un Juez local de primera instancia; en materia de quiebras se instituyó un procedimiento que se complementaba con un sistema de recursos ante el superior del Juez ya fuera del distrito o local; fué imposible un establecimiento de un sistema parecido al que regía en España, Italia o Francia, países en los cuales, en virtud de ser colegiados los órganos jurisdiccionales en materia mercantil o de quiebras, podrían designar de conformidad con las disposiciones legales, a alguno de sus miembros a quien identificamos como el " Juez Delegado " quien se escargaría de dirigir, vigilar e impulsar la quiebra, por esta razón, el Juez tiene atribuciones que rayan un poco en lo administrativo, más allá de lo judicial, lo que se justifica por las razones de interés público que conlleva.

Las atribuciones que específicamente la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, concede al juez de la quiebra son:

* Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su

empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente;

* Examinar los antecedentes, bienes, libros documentos y papeles del quebrado;

* Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la mesa;

* Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las estime necesarias y presidirlas;

* Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra;

* Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones que se presenten al síndico;

* Autorizar al síndico;

a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación;

b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria;

* Inspeccionar las gestiones del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

* Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores;

* En general, todas las que sean necesaria para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

De lo anterior se concluye que, además de la actividad jurisdiccional por excelencia, que desarrolla el Juez de la quiebra, que se manifiesta totalmente al dictar la sentencia de quiebra a un comerciante, en la fase conocida como declaratoria del proceso, y demás resoluciones impugnativas e incidentales del proceso, también se ocupa de un área esencialmente administrativa, que va desde los actos de ocupación de bienes del quebrado hasta el examen y comprobación de los créditos de los acreedores.

Es importante destacar la última fracción del artículo transcrito, ya que permite una extensión amplísima en las atribuciones del juez de la quiebra, pues constituye una prerrogativa a la que todo juez puede recurrir para fundamentar

medidas extraordinarias o que no se encuentren nominadas en el proceso. Esta atribución es una necesidad procesal de solución para dirigir, vigilar y gestionar la quiebra de una mejor manera, hasta su extinción. Tan amplísima atribución sólo esta limitada por el hecho de que las resoluciones judiciales emitidas con fundamento en ella no puede ir en contra del principio de conservación de la empresa, ni pugnar contra la esencia o caracteres de la quiebra o de la suspensión de pagos, en sus aspectos sustantivos y procesal.

Por último el órgano más importante de la quiebra o la suspensión de pagos es sin duda el jurisdiccional, dado además que, de tener a su cargo la dirección del proceso, coordina y orienta las actividades de los otros órganos enunciados. Normalmente se piensa que la primera etapa procesal corresponde a la declaración de la quiebra, sin embargo en el Derecho Mexicano no ocurre así. Aunque si es la primera fase en cuanto a que el comerciante entra a la esfera de aplicación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero no respecto al proceso en general, ya que el órgano jurisdiccional puede iniciar a su criterio el procedimiento, aún cuando pendiente este la declaración de quiebra.

El artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su último párrafo dice: " El juez bajo su responsabilidad, adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias para la

protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación del síndico de los términos del artículo 28 de la Ley" de lo que se desprende que el Juez antes de dictar la resolución interlocutorias de quiebra, podrá acordar cualquier medida de aseguramiento con el objetivo de proteger los intereses de los acreedores. Esta, propiamente dicho, es la primera fase de nuestro proceso de quiebras. Será el Juez quien determine la naturaleza de nuestra medida, de acuerdo con la calificación de la quiebra ya sea fortuita, culpable o fraudulenta, con el fin de salvaguardar los intereses de la futura masa de acreedores, mientras se dicta declaración de quiebra. También de ese último párrafo del mencionado artículo se presupone la existencia de una sindicatura provisional, ya que el Juez puede auxiliarse para vigilar y administrar las medidas de aseguramiento que adopte una sindicatura no definitiva, dado que el comerciante todavía no ha sido declarado en quiebra. Se concluye que tal sindicatura es provisional y designada en términos del artículo 28 ya mencionado, por lo tanto es de concluirse que, la primera fase del proceso general de quiebras es el aseguramiento, que consiste en las medidas que el Juez toma para proteger los intereses de los futuros acreedores de ésta, en tanto no dicte la sentencia declarativa.

3.3. - LA INTERVENCION.

Organo representativo de los intereses de los acreedores, sobre todo en la vigilancia de la actuación del síndico en la administración de la quiebra; formado por uno, tres o cinco interventores, a fin de evitar problemas de empate, y a juicio del juez, según la cuantía e importancia de la quiebra, los que constituirán la intervención de la misma, cuando son varios los interventores, actuarán colegiadamente. (art. 58).

El juez al hacer la declaración de quiebra, en su sentencia nombrará provisionalmente a los interventores; será la junta de acreedores la que efectúe el nombramiento definitivo, dichos interventores deberán ser acreedores de la masa de quebrada.

Si se elige tres interventores, dos se designarán por aquellos que representen la mayoría de los créditos pendientes, y el tercero de los interventores será nombrado por los que representen la minoría. (artículos . 59 y 60).

Los interventores podrán ser removidos por el Juez en los casos que la ley señal, pero en defecto de esa remoción duran en su encargo todo el tiempo que dure la quiebra. Sus acuerdos se tomarán en mayoría y su renuncia sólo podrá ser por causa grave a juicio del Juez, pues la aceptación del cargo es voluntaria. Uno de los miembros de la intervención será designado por los otros como representante, para que se entienda con el Juez y el síndico;

los interventores tendrán amplias libertades para el examen de los libros, correspondencia y demás papeles relativos a la quiebra; sus servicios serán retribuídos, el monto de dicha retribución será fijado por el Juez y no se hará efectiva sino hasta el momento de la conclusión de quiebra. A la intervención le corresponde tomar todas aquellas medidas pertinentes al interés de la quiebra y a los derechos de los acreedores, encontrándose contenidas en el artículo 67 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y siendo en general, todas aquellas que permiten o facilitan el cumplimiento del fin que la intervención debe llenar en la quiebra.

Por las dificultades que implica la reunión de los acreedores para votar por los interventores, y las dificultades que enfrentarían los interventores en el ejercicio de la vigilancia, esta institución es prácticamente inexistente; tal vigilancia es ejercida directamente por el juez, y desde el punto de vista de los acreedores, generalmente es ejercida por ellos mismos.

De manera sucinta, se puede mencionar los aspectos más relevantes de éste órgano como sigue:

* De manera provisional la intervención debe ser nombrada por el Juez, luego de ser publicada la sentencia que declara en quiebra o en suspensión de pagos al comerciante.

* En un acto de colaboración, el nombramiento de la intervención definitiva lo realiza otro órgano de la quiebra: el órgano deliberante o junta de acreedores.

* No se mencionan las cualidades personales que deben reunir los interventores y aunque el artículo 59 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dice que deberán ser acreedores del suspenso o quebrado, según el caso, a falta de estos se puede nombrar a personas que no tengan de manera interina tal carácter. Por ello siempre debe nombrarse un suplente a cada interventor.

* El nombramiento por parte del Juez es siempre discrecional, en tanto que el definitivo incluye a la junta de acreedores en votación nominal, situación en la que se establecen los siguientes derechos especiales para la minoría:

** Cuando se trata de tres interventores, dos representan la mayoría de créditos y uno a la minoría.

** En caso de ser cinco interventores, siguiendo la regla de la fracción anterior, la minoría de créditos votará por dos interventores y la mayoría por tres.

** Los acreedores presentes sólo pueden votar por dos interventores cuando la intervención sea de tres, y por tres interventores cuando dicho órgano de vigilancia sea de cinco.

** Un órgano de vigilancia puede ser unipersonal o colegiado, y tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los miembros que lo integran, ya sea tres o cinco.

** La intervención tiene un tratamiento excepcional en el régimen jurídico de la suspensión de pagos. De conformidad con el artículo 417 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, su nombramiento es potestativo y lo realizan los acreedores del suspenso, dándose el caso en que no existe este órgano de vigilancia en el juicio para concursal a falta de designación de intervención alguna por parte de los acreedores. Así mismo, la intervención tiene facultades de vigilancia en las operaciones del síndico y del suspenso; pero como ya quedó asentado, carece de facultades administrativas.

En tales circunstancias, quien nombra tiene facultad de remover, por tanto, el juez puede remover siempre con causa justificada, a los interventores nombrados, llevando a cabo un trámite incidental con vista a la intervención, para no violar la garantía de audiencia. De la misma forma, la junta de acreedores puede remover a la intervención nombrada. En ninguno de los dos casos se distingue si la intervención es provisional o definitiva; y por ello mismo, tanto el Juez como la junta de acreedores podrán

sustituir a los interventores en ambos casos. La causa justificada, como la contravención por parte de la intervención a las obligaciones y atribuciones concedidas por la Ley concursal, en su artículo 67 es a su vez el fundamento de su remoción.

Cuando la remoción provenga de la junta de acreedores, se deberá estar a lo dispuesto por la Ley de Quiebras, en lo estipulado por el artículo 62, en cuanto al quórum para votar la remoción, ya que allí exige que es necesario que concurra la mayoría de los acreedores, quiénes a su vez deberán representar a la mayoría del pasivo.

3.4.- ACREEDORES (TIPOS DE CREDITO).

Como ha quedado establecido, uno de los presupuestos de la quiebra es que los acreedores ante los que el comerciante ha quedado insolvente sean más de uno, es decir que exista un colegio de deudas en la misma situación de incumplimiento.

La totalidad de los acreedores identificados en función del mismo deudor, se denominan " Junta de acreedores "; funciona en asamblea, en la cual cada acreedor tendrá derecho a un voto, salvo en los casos en que la ley exija mayorías especiales o mayorías de capital; la junta podrá adoptar acuerdos por la simple mayoría de

los acreedores presentes. Algunos tratadistas establecen que los acreedores que componen la masa, constituyen una " sociedad legal" cuyo patrimonio es el del deudor y en la cual tiene una participación proporcional al importe de su crédito. Concepto erróneo ya que los bienes del deudor no pasan a su poder hasta ya terminada la quiebra, transmisión que puede ser efectiva cubriendo todo el importe de su crédito, en dinero, o en adjudicación. Para otro sector de la doctrina, la masa de acreedores es un " sucesor a título universal ", teoría también inadecuada. Y finalmente para otro grupo de tratadistas del fenómeno que tiene lugar con la declaración de quiebra es simplemente una expropiación de los bienes del quebrado ", criterio que se combate afirmándose que aquel sigue siendo propietario de los bienes, aunque éstos después se enajenen o adjudiquen a los acreedores en pagos de las deudas. (Vicente y Gala p. 371.).

El maestro Garrigüés nos da una explicación más aceptable de la junta de acreedores diciendo que es el órgano específico de la defensa de los intereses de la masa pasiva, cuya intervención se manifiesta a lo largo del procedimiento de quiebra siempre que es conveniente conocer la voluntad de ellos, " órganos deliberantes " (Joaquín Garrigües p. 514). Adhiriéndonos sin embargo a la definición dada por Rodríguez y Rodríguez; " La junta de acreedores es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia ". (Rodríguez y Rodríguez p. 319).

Ahora bien, la junta de acreedores es básicamente un órgano deliberante, ya que sus funciones principales están encaminadas al reconocimiento de créditos, aprobar cuentas y nombrar y remover a la intervención. Otra de sus importantes funciones como órgano deliberante, es la de intervenir en la celebración y aprobación del convenio de la quiebra o de la suspensión de pagos.

En cuanto al Quórum, la ley no señala un número de acreedores necesario para que este exista, ya que el artículo 78 de la Ley de Quiebras indica que la junta de acreedores quedara constituida sin importar el número de ellos que concurre; aunque si existe por otra parte que haya quórum para tomar resoluciones.

En síntesis, no se requiere un quórum especial para constituir la junta, pues resulta suficiente cualquier número de acreedores que concurra, en cambio si debe haber un quórum específico para que determinadas resoluciones tengan validez. El artículo 79 de la ley de la materia enseña el sistema a seguir para dar validez a las resoluciones. En primer lugar, los acuerdos generales son válidos cuando vota a favor de ellos el 50 % más de uno de los presentes; y en segundo, al régimen de excepción lo componen los acuerdos que requieren mayorías, ya sea en especiales o de capital, por ejemplo, las que se piden para el nombramiento y remoción de interventores y para la aprobación de convenios.

Existen dos tipos de juntas de acreedores, ya que no se abordan materias específicas de conocimiento en ambas sino en que la junta ordinaria se tratan cuestiones tales como el reconocimiento de créditos la aprobación del convenio, el nombramiento de interventores y la rendición de cuentas del síndico; en la junta extraordinaria se tratan aspectos tales como la remoción tanto del síndico como de los interventores por lo que se concluye que , a los acuerdos de la junta de acreedores acuden como elemento personal de asistencia, todos los órganos que integran la quiebra.

Las atribuciones y derechos a los que puede aspirar la junta de acreedores, puede sintetizarse así:

* Deberán ser convocadas las personas que se consideren acreedoras de la masa quebrada, a la primera junta de acreedores que se celebrará, y que tendrá por objeto el reconocimiento, la rectificación y graduación de los créditos (artículos . 15 Fracción. VI y 220 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.);

* Corresponde a la junta de acreedores, a los ya reconocidos como tales la designación que será la intervención definitiva (art. 61 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS);

* La celebración, discusión, firma y aprobación de los convenios preventivos, que se vayan a celebrar entre los

acreedores y el quebrado, y en su caso el suspenso, deberán hacerse en junta de acreedores, a la cual se deberá convocar expresamente (art. 297 y 394 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.);

* Tratándose de la suspensión de pagos, su sentencia deberá contener el emplazamiento de los acreedores, así como una convocatoria para junta de los mismos la que, entre otras facultades tendrá la de admitir el convenio preventivo entre el suspenso y la propia junta (artículos . 405 y 418 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS).

Son dos las juntas de acreedores que en la práctica se puede llegar a reunir: (a) aquellas en las que se convocó a toda persona que se creía con derecho a que se le reconociera su crédito, cuyo objeto es determinar quiénes serán los acreedores de la quiebra; (b) todas las demás, a las cuales sólo podrán asistir los acreedores que hayan sido reconocidos como tales en la primera junta, que se convierte, así, en el filtro de los créditos de la quiebra.

De lo anterior expresado, se desprenden los siguientes elementos de las juntas de acreedores:

1o.- Tratarse de acreedores del quebrado; 2o.- Haber sido legalmente convocados, de acuerdo con la ley de lo que expresa al respecto; 3o.- Haberse reunido legalmente (presencia física de ellos o sus representantes); 4o.- No exigiendo la ley quórum alguno para la reunión, aunque si exige mayorías especiales para diversas resoluciones; y 5o.- Siendo junta de acreedores sólo cuando trata de materias de su competencia.

Por último, podemos decir que, son dos las clases de juntas, " las ordinarias " y las "extraordinarias", las primeras son en las que se reúnen para resolver sobre el reconocimiento de créditos nombramiento de interventores, aprobación del convenio, y de las cuentas del síndico y las segundas, las que se convocan para resolver sobre la remoción del síndico y la intervención para tomar acuerdos que no sean de los anteriormente citados. Para dichas juntas la convocatoria se hará por el Juez, haciéndoseles notificación personal al síndico y a la intervención; y al quebrado y a los acreedores mediante la prensa.

3.5.- EL SINDICO:

" El síndico es un representante del Estado, que realiza una función pública: ejercer la tutela que corresponde al Estado en liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal.

" La figura del síndico y la sindicatura, se remonta al derecho Romano, donde tuvieron diversas estructuras, así como en el derecho posterior, en función de la evolución y desarrollo histórico.

En la actualidad, el síndico, con diversas denominaciones, es personaje que se halla regulado en todos los ordenamientos jurídicos sobre la quiebra y el concurso y puede definirse como la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y administrarlos y, si no hubiese convenido, proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiese obtenido, entre los acreedores reconocidos.

Entre los diversos sistemas de nombramiento de síndico la ley se ha decidido por el de designación por el propio juez, adhiriéndose así a la tendencia legislativa Italiana y Alemana, oponiéndose al grupo legislativo hispano-francés.

Sin embargo, no debe olvidarse que este sistema responde lógicamente al principio, medular en la ley, de que la ley quiebra es una institución de interés público; tendencia que ha encontrado cada vez más arraigo legislativo, y que arranca de la obra del jurista español Salgado de Somoza.

El síndico como órgano de la quiebra, no puede ser designado por los acreedores interesados, sino que el único autorizado para ello es el Juez. Es el síndico en la quiebra a quien se le encarga la conservación y venta de los bienes que forman la masa quebrada, para que con su producto se pague a los diferentes acreedores. El artículo 46 de la ley de quiebras y Suspensión de Pagos, enumera todas u cada una de las facultades y obligaciones que requiere el síndico a fin de cumplir con la conservación y administración de los bienes de la quiebra.

La aceptación del nombramiento del síndico es voluntaria, una vez aceptada no podrá renunciarse sino mediante la alegación de motivos graves o devenientes que serán libremente apreciados por el Juez.

Manda el artículo 28 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS., que para la designación del síndico se siga un orden de preferencia, por lo que la designación deberá recaer:

- I.- En un banco fiduciario;
- II.- En una Cámara de Comercio e Industria, y
- III.- En un comerciante individual o sociedad mercantil debidamente inscritos en el Registro de Comercio.

3.6.- EL MINISTERIO PUBLICO.

En nuestro sistema, el Ministerio Público no es un órgano de la quiebra, La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ordena en el artículo 10. sobre disposiciones generales que " el Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebra como en el de suspensión de pagos ", y agrega que " los Jueces notificarán al Ministerio Público, y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto ". No se especifica respecto a que resoluciones judiciales se trata y sería imposible que el Ministerio Público, que nada tiene que hacer en la quiebra, fuera oído " en todo los actos previos (que lo son todos) a la formulación de resoluciones judiciales ". Existen dos posturas de debate, la primera como ya hemos indicado, la que no considera al Ministerio Público como un órgano de la quiebra y la segunda que lo propone como tal, además de identificar plenamente sus actuaciones dentro del procedimiento concursal, por lo que se intentara a lo largo de esta exposición dar a conocer las principales características de ambas posturas.

3.6.1 .- NI ORGANO NI PARTE:

En nuestro sistema jurídico, el Ministerio Público no es un órgano de la quiebra, ya que los procedimientos mercantil y penal están perfectamente delimitados y separados, aunque el segundo dependerá en cierta forma del primero, ya que es presupuesto de su iniciación, ya que la sentencia constitutiva de la quiebra, la que por mandato del artículo 113, deberá ser notificada al Ministerio Público Federal cuando ésta sea fraudulenta, para el ejercicio de las acciones penales que correspondan.

Si bien el artículo de la Ley ordenada en sus disposiciones generales que, (el Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de las resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como de suspensión de pagos) y agrega que los jueces notificarán al Agente del Ministerio Público y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto. La ley nunca menciona que resoluciones se trata y sería imposible que el Ministerio Público que nada tiene que hacer en al quiebra, fuera oído " en todos los actos previos " que lo son todos, a la formulación de resoluciones judiciales; por lo que en la práctica forense, los jueces simplemente no acatan tan absurda disposición.

3.6.2.- COMO ORGANO Y PARTE EN JUICIOS CONCURSALES:

No se puede pretender omitir al Ministerio Público como órgano ni como parte en el derecho de quiebras ya que claramente se define la doble personalidad en esta área, y como principales funciones tiene:

*...persecutor de los delitos y titular de la acción penal;y

*... regulador del procedimiento, y vigilante, obligado constitucionalmente, del cumplimiento de los presupuestos procesales, por ser estos de orden público, así como vigilante y protector de los intereses sociales y públicos y toda vez que para los efectos de estudio que nos ocupan, tanto la quiebra como la suspensión de pagos son procedimientos de interés público, es clara su intervención, en nuestro derecho el Ministerio Público cumple, en su momento, las dos posiciones mencionadas. Por ser fundamental para este tema en el Derecho concursal, importante destacar que éste órgano resulta ser parte integradora y opinante en las resoluciones del proceso concursal, además de ser parte reguladora del procedimiento.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO III

- 1) LEY DE QUIEBRAS Y SUS PENSION DE PAGOS
DECIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO D.F. 1991

- 2) CODIGO CIVIL PARA E DISTRITO FEDERAL COMENTADO
PRIMERA REIMPRESION
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM
MEXICO MCMXCII

- 3) GARRIGUEZ JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA S.A. Pág. 514
MEXICO D.F. 1981

- 4) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
DERECHO MERCANTIL TOMO II
EDITORIAL PORRUA S.A. Pág. 319, 514
MEXICO D.F. 1974

- 5) VICENTE Y GALA R.
EL JUICIO DE QUIEBRA
EDITORIAL ROJAS. Pág. 371
ARGENTINA. 1985

6) **TEMA FELIPE DE J.**
DERECHO MERCANTIL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA S.A. Pág. 183
MEXICO D.F. 1980

7) **MANTILLA MOLINA ROBERTO L.**
DERECHO MERCANTIL UNDECIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A. Pág. 90
MEXICO D.F.

8) **BRUNETI CARLOS**
ESTUDIOS DE DERECHO ECONOMICO
EDITORIAL ANDINA
BUENOS AIRES

C A P I T U L O I V

4.1.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA:

Los efectos de la quiebra tiene relevancia tanto en la capacidad y actuación del quebrado como en el patrimonio del mismo, ya que es el objeto directo del juicio de quiebra; así como en las relaciones jurídicas preexistentes. El nuevo estado jurídico a que se ve sometido el comerciante quebrado o fallido, a partir de la sentencia declarativa, le impone que la ley regule situaciones preventivas en cuanto a su persona y a sus bienes. Tal regulación al ser desposeído de sus bienes y privado de la administración de su empresa, se fundamenta en el nombramiento de una persona que se encargará de suplir al comerciante en las funciones y posesión en empresa y bienes, sujetos al proceso concursal. En esta persona recaerán tales responsabilidades, que es precisamente el síndico, quien además representará al quebrado en todos los juicios pendientes de resolución y en los procedimientos futuros que surjan con motivo de su administración actuando ya sea como demandante o como demandado.

Asimismo, se trata de evitar el ocultamiento o desaparición de bienes, dado que constituyen garantía para los derechos de los acreedores del quebrado, ya que con estos al ser declarada su liquidación podrán recibir el finiquito a su crédito. También es necesario señalar el requisito de publicidad que la ley dispone se debe dar el nuevo estado jurídico del comerciante, a efecto de que aquel que tenga derechos que deducir, acuda a este procedimiento universal a exigir las prestaciones que tenga derecho, vale la pena anotar los efectos generales más importantes de la declaración:

* El nombramiento del síndico, en términos del artículo 28 de la Ley de Quiebras, y es el mandamiento en forma en que se aseguran y se le da posesión de los bienes y derechos del quebrado, de cuya administración se le priva a éste.

* La retención de la correspondencia del quebrado, como medio importante del conocimiento por parte del órgano administrativo, acerca de algunos aspectos de la empresa fallida.

* La publicación de la declaración en quiebra por medio de edictos en el diario oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad donde tenga jurisdicción el juez que declaró la quiebra. Esto es parte del principio de publicidad, cumplido en los términos que ordena el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Quiebras, puntualizando que lo que debe ser publicado es un extracto de la sentencia, que contendrá básicamente el número del juzgado que conoce del proceso, nombre del juez, número de expediente, fecha de la sentencia de declaración y su determinación, nombre del quebrado y citación a los posibles acreedores al reconocimiento de sus créditos.

* La convocatoria a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, la cual tiene los siguientes plazos mínimo y máximo según sea la causa que se alegue en el juzgado: a) 45 días contados a partir del momento en que hayan transcurrido los quince días a partir desde la última publicación de la sentencia de quiebra, con lo cual se hace un reenvío al artículo 16 (...Los acreedores se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo.), y que convierte el plazo realmente a un total de 60 días hábiles;

y b) se puede prorrogar por 45 días más siempre por causa justificada, expuesta el día y hora señalados para la celebración de la junta de reconocimiento de créditos según el término en que habla el inciso anterior, contados a partir del momento en que hayan transcurrido los 45 días concedidos como primer plazo, es decir, 90 días de plazo y prórroga más 15 de espera desde la última publicación, haciendo un total de 105 días hábiles. En la práctica forense actual, los tribunales según el número de acreedores de la quiebra, recurren discrecionalmente al término de 60 a 90 días, para así tener mayor tiempo posible para preparar y celebrar la junta de acreedores.

* La inscripción de la sentencia de quiebra en el registro público de la propiedad y del comercio tiene algunas variante, aunque en todos los casos se cumple el principio de publicidad y efectos contra terceros de la resolución concursal. Dichas variantes son, por orden de enumeración: a) en el registro público de la propiedad y del comercio donde se encuentra inscrito el comerciante. Este es siempre el supuesto y el trámite ordinario; la empresa normalmente realiza sus actividades en el lugar en el que se constituyó o fue inscrita, de donde resulta su identificación con la jurisdicción del juez que conoce de

la quiebra; b) en el domicilio dominado por el juez que conoce de la quiebra cuando la empresa que se haya sujeta a juicio de quiebra está establecida en un lugar diferente al que le sirvió para su constitución e inscripción; c) en todos aquellos registros públicos en los que la empresa quebrada tenga inscritos en sus archivos a su nombre algún bien o establecimiento. Se debe hacer notar que estos dos últimos apartados se aplicarán en el caso en que no se dé el supuesto normal y natural del primero; y recalcar que todo esto es con el fin de cumplir con el multicitado mandato de publicidad de la quiebra. Está sobreentendido que éste no se aplica a las sociedades irregulares, ya que su denominación proviene precisamente de su ausencia de registro.

4.2.- EN LA CAPACIDAD JURIDICA DEL QUEBRADO:

La primera consecuencia de la sentencia que declara la quiebra es el desapoderamiento que sufre el quebrado de los bienes de su empresa y de su empresa misma. Es decir, el quebrado se considera públicamente incapaz de seguir manejando y dirigiendo la empresa que llevó a la quiebra. Así, por la sentencia el quebrado queda privado del derecho

de administrar sus bienes y los que adquiriera, hasta que finalice aquella (art. 83 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.). Así mismo, el quebrado quedará arraigado sin que pueda separarse del lugar del juicio, si no es autorizado expresamente para el juez para ello y deja un apoderado suficientemente instruido; igualmente queda sometido a comparecer ante el juez cuando éste lo requiera, e incluso ante el síndico, la intervención o la junta de acreedores con la sola excepción de impedimento legítimo calificado por el juez (art. 87 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.). Esta incapacidad, desde luego, no es absoluta, ya que el quebrado conserva la administración y disposición de aquellos bienes que no están comprendidos en la quiebra, los que en realidad son pocos (art. 115 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS). Por la sentencia de declaración, surgen también excepciones a la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio del quebrado, ya que el Juez de la quiebra, puede ordenar a los jefes de oficinas de correos y telégrafos que la correspondencia dirigida al quebrado se le entregue al síndico (artículos 15 Fracción. III y 85 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS). Y, en cuanto a la ocupación de los bienes, necesariamente el síndico deberá tener entrada a los locales, bodegas, etc., del quebrado, para poder cumplir con el cometido que la ley

le señala, ya que la ocupación de los bienes es total (como una fotografía instantánea), sean o no propiedad del quebrado los bienes que se encuentren en su poder.

El quebrado tampoco podrá desempeñar puestos y cargos para lo que la ley exija la plena posesión de los derechos civiles. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no hace otra reducción expresa de los derechos de ejercicio que los que acabamos de mencionar (art. 84 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS). Es importante señalar que aunque el quebrado es el desapoderado de la empresa y de los bienes y derechos que a éste corresponda, no pierde su propiedad; quedan destinados a pagar sus deudas que el comerciante no pudo hacer en su desarrollo normal. Es decir, hasta que los bienes del quebrado sean dados en pago a los acreedores, siguen siendo propiedad del quebrado; en caso de que una vez pagados los créditos quedasen un remanente éste le será reintegrado en posesión y no en propiedad, puesto que nunca la perdió. Se trata de una propiedad insolvente sobre la que el titular no puede realizar ninguno de los derechos que le son inherentes, ni tampoco a la posesión, son pena de que el acto que realice en contravención, sea nulo de pleno derecho y carente de toda consecuencia aún putativa frente a los acreedores que

hayan sido reconocidos como tales en la quiebra (artículo 116 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.).

Debe indicarse que para la mejor comprensión de este hecho, en el ámbito objetivo de la norma, todos los bienes presentes y futuros quedan comprendidos en la masa de la quiebra, incluso los adquiridos con fecha posterior a la declaración de la misma ya sean de nueva adquisición, ya sean simples incrementos de los bienes inembargables más allá de los límites que el propio juez deba fijar. El hecho de que todos los bienes presentes y futuros sean comprendidos en la masa de la quiebra indica que, con arreglo a la ley, es imposible que se plantee el debatido problema de la existencia de dos quiebras con un mismo titular.

Por la naturaleza misma del juicio, se impone quebrado, la pérdida de la legitimación procesal para aquellos asuntos que tengan contenido patrimonial, tendiente esto, a lograr una mayor garantía para los acreedores, juicios que serán iniciados, seguidos y finalizados, por el síndico, el que actúa en nombre y por cuenta propia pero sobre bienes ajenos, resultado por ende

una substitución procesal. Sin embargo, es prudente mencionar que, en algunos casos el quebrado podrá interponer toda clase de recursos, e incluso solicitar amparo, cuando considere violadas por actos del juez sus garantías constitucionales. Además conservará todos sus derechos estrictamente personales, (como el ejercicio de la patria potestad, el derecho de demandar alimentos aún en contra del síndico, etc.).

En resumen, las consecuencias que sufre el quebrado en su persona por la declaración de quiebra son las siguientes:

- * El desapoderamiento de los bienes de su empresa, y de la empresa misma, excepto aquellos que le sean indispensables para vivir y que no estén relacionados con el negocio;

- * Se le restringir su libertad personal, quedando arraigado en el lugar del juicio;

- * Todos los actos de dominio y de administración que realice sobre los bienes de la quiebra, están heridos de nulidad absoluta;

* Queda desde luego inhabilitado para ejercer el comercio;

* Igualmente carecerá de la legitimación necesaria para poder desempeñar cargos en los que la ley exija la plena posesión de sus derechos civiles;

* No podrá llevar a cabo ningún acto de carácter patrimonial a nombre propio ni por su cuenta, siempre que se trate de la quiebra misma.

4.3. - EFECTOS SOBRE EL PATRIMONIO EMPRESARIAL. EL PERIODO SOSPECHOSO:

Podemos dividir los efectos de la quiebra sobre el patrimonio de la empresa quebrada en dos clases: a) efectos relativos al presente y al porvenir, y b) efectos relativos al pasado (1). 1

Como ya quedó asentado, todos los actos de administración y dominio que realice el quebrado (titular de la empresa), serán nulos respecto de los bienes integrantes de la masa activa de la quiebra desde el

momento que se haya dictado la sentencia constitutiva de la misma. Sin embargo, no lo serán aquellos en donde la masa se aprovecha de las contraprestaciones respectivas. La sentencia que constituye la quiebra es retroactiva y, como se verá posteriormente debe contenerse en ella la determinación de la época a la cual debe retrotraerse sus efectos. O sea, la fecha que deba considerarse como la en que se inició el estado de insolvencia, (período sospechoso). Durante este período, generalmente los fallidos realizan actos de ocultación de bienes, o recurren a expedientes ruinosos para evitar la constitución de su estado jurídico de quiebra.

Lógicamente, serán nulos los actos de enajenación de bienes que el quebrado haya realizado durante el período sospechoso. La nulidad se basa en el fraude que se habrá cometido contra los acreedores que tenían derecho a una garantía sobre todos los bienes del quebrado. Consecuentemente, el síndico perseguirá, por medio de las acciones paulianas respectivas, los bienes que el quebrado haya enajenado durante el período sospechoso; y demandará la declaración de nulidad de los gravámenes que se hayan constituido sobre los bienes, o sobre las obligaciones contraídas en el perjuicio de la masa pasiva de la quiebra.

Los problemas de que nos venimos ocupando tienen en la ley un tratamiento especial; el artículo 172 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS., dice:

"Se presume en fraude de acreedores, y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción si el síndico o cualquier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado ". Como se aprecia, será necesario probar la mala fe de los terceros que hayan contratado con el quebrado, y se deduce por ende, que la ley concede acción a cualquier interesado para demandar la declaración de ineficacia de los actos a que el artículo se refiere.

Ahora bien, por razones que el de la voz considera convenientes, se hace mención aquí al artículo 169 de la ley de la materia, ya que es obvio que el artículo antes transcrito debió anteceder inclusive al artículo 168 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS., el artículo 169 ordena que se presumirán en fraude de acreedores, sin que

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa:

1o.- Los actos y enajenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que, sin ser gratuitos, la presentación recibida por el quebrado sea de valor evidente inferior a la suya;

2o.- Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas hechas al o por el quebrado, con dinero, títulos-valores o de cualquier otro modo a partir de la fecha indicada.

No procederá la declaración de ineficacia cuando la masa se aproveche de los pagos hechos al quebrado.

Si los terceros devolvieran a la masa lo que hubieren recibido del quebrado, podrán solicitar el reconocimiento de su crédito cuando procediere.

3o.- El descuento de sus propios efectos hechos por el quebrado, después de dicho momento se considerará como pago anticipado.

Presume también la ley hechos en fraude de acreedores (ahora con presunción juris tantum), los pagos y deudas vencidas, hechos en especie diferente a la que correspondería a la naturaleza de la obligación, es decir realizar pagos con equivalencias diversas a la naturaleza propia del deudor; y al constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado, sobre obligaciones anteriores a la fecha de retroacción y respecto de las cuales no se hubiera convenido dicha garantía, o en garantía de prestamos cuyo importe no se hubiera entregado del presente al tiempo de otorgarse la garantía ante el fedatario público o los testigos que hayan intervenido en la celebración del negocio correspondiente. Cabe advertir, en primer lugar, que en la disposición deberían comprenderse no sólo las garantías que se otorgasen sobre obligaciones anteriores a la fecha de retroacción, sino también las que se constituyeran sobre obligaciones contraídas durante el período sospechoso; y en segundo lugar, que estos supuestos no deberían admitir prueba en contrario. Absurdamente el artículo 171 dice, " será válida la inscripción hipotecaria que se hiciere antes de la fecha de la sentencia de declaración de quiebra ", lo absurdo resulta que del simple análisis de éste artículo, si se constituyen durante el período sospechoso una garantía hipotecaria en relación con

una deuda anterior a la fecha de la sentencia de quiebra, la hipoteca será nula e ineficaz; pero su inscripción será válida. Por último dice la ley; en la parte conducente del artículo 174 que, cuando se obtenga la devolución a la masa activa de la quiebra los bienes que se reclaman en los anteriores supuestos, deberán entregarse a al masa (la ley incorrectamente dice " deben devolverse "), los frutos y productos de dichos bienes.

Y agrega la ley que cuando los bienes no puedan recuperarse porque el primer adquirente los haya enajenado a terceros de buena fe, o los hubiera destruido, podrá exigir el síndico al primer adquirente responsable de su enajenación o la destrucción el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la masa de la quiebra.

4.4.- EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES:

Igual que el quebrado, y dado el carácter colectivo de la quiebra, los acreedores se verán privados de algunos derechos. Desde luego, no podrán ejercitar sus acciones

contra el quebrado, puesto que, según se ha indicado ya, el proceso de la quiebra es atractivo, y a él deberán acumularse todos los juicios que personalmente hayan iniciado o inicien los acreedores. Se acumularán a la quiebra, para los efectos de la graduación y el pago de los créditos respectivos, aún los juicios en los que ya se haya dictado sentencia definitiva y " los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios " .

En el derecho de quiebra Mexicano y también en el extranjero, es nota común el vencimiento anticipado de todas las obligaciones del fallido, en razón de que con la declaración de la quiebra - se pide la confianza en él y que cumpla con las mismas en el futuro, considerando su nuevo estado jurídico. Además por tal falta de confianza por parte del acreedor, es razonable que no se quede esperando indefinidamente la liquidación de su crédito, por lo que debe presentarlo a la mayor brevedad en el juicio concursal.

Se debe tener en cuenta que, por el sólo hecho de ocurrir la declaración de quiebra - y como efecto de la misma - todas las obligaciones pendientes de cumplimiento

de los acreedores automáticamente se dan por vencidos anticipadamente, razón por la cual no existe motivo para retrasar su participación en el juicio concursal. Dice la fracción I del artículo 128; " Se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado.", en el segundo párrafo del mismo artículo se menciona que se deberá hacer un descuento cuando, sin ser una obligación vencida ni exigible, y sin contar que devengue intereses, esta sea pagada, es decir si se liquida antes del plazo para su vencimiento.

En el caso de las obligaciones condicionales, estas se modifican en los mismos términos anteriormente comentados, a manera de ejemplo se puede citar; en aquella sujeta a condición suspensiva, la obligación nace y lo único que se suspende es su exigibilidad. No es cierto que del cumplimiento de la condición dependa su existencia, pues cuando una obligación sujeta a condición suspensiva es afectada por la declaración de quiebra se vuelve exigible, desapareciendo así la nota suspensiva - artículo 128 Fracción, V -.

En cuanto a las obligaciones sujetas a condición resolutorias, estas se convierten en lisas y llanas, es decir, incondicionales; lo que significa que para efectos concursales son obligaciones puras y simples. Ya que la figura de la condición resolutoria nos enseña que la obligación nace, su extinción depende del cumplimiento del acontecimiento futuro e incierto. a pesar de lo que establece el artículo 129 de la Ley de Quiebra, si la condición a que está sujeta una obligación afectada por la declaración de quiebra - se cumple, se extingue la obligación y como consecuencia deja sin efecto la nota de incondicionalidad concursal. Por lo que se debe distinguir que una cosa es que la condición resolutoria se cumpla y otra diferente es que la obligación se considere sin condición.

4.5.- EFECTOS SOBRE JUICIOS EN TRAMITACION:

Según indicamos ya, los juicios pendiente se acumularán al procedimiento de quiebra. El síndico se substituirá al quebrado, tanto si éste es actor, como si es demandado. El quebrado podrá seguir interviniendo en los procedimientos relativos, como coadyuvante del síndico (la

ley inapropiadamente dice: que como coadyuvante de la quiebra).

La posición del síndico ya ha sido analizada con anterioridad. baste con decir que procesalmente hablando el fenómeno en virtud del cual actúa un juicio, en nombre y por derecho propio, pero por cuenta ajena, es lo que en la doctrina se conoce como " lo que expresa que una persona, en este caso el síndico actúa con plenitud de derechos, como si procediese en nombre y por interés propio pero actuando en juicio por cuenta ajena, también es importante hacer notar que sólo se trata de juicios y acciones que tengan un contenido patrimonial, es decir, relativos a los bienes comprendidos en la quiebra.

El artículo 126 de la Ley de Quiebras menciona que " se acumularán a los autos de la quiebra los juicios pendientes contra el fallido..... I.- aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia; II.- los que proceden de créditos hipotecarios o prendarios, en nuestro derecho todos los créditos contra el quebrado son créditos concursales, por lo que la segunda fracción del artículo antes mencionado

concede un indebido privilegio a los bancos. Asimismo a todo crédito debe solicitársele su reconocimiento en el procedimiento de quiebra, ante el juez de la misma y su pago se efectúa dentro del procedimiento de quiebra, de acuerdo con las normas sobre graduación y prelación que la ley establece. Sin embargo, las acciones y juicios que no tengan un contenido patrimonial (art. 122); las relativas a contratos de carácter estrictamente personal o que no tenga contenido patrimonial (art. 143), los relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el quebrado (art. 123), no se acumulan a la quiebra, pese el carácter universal de la misma, ya que no afectan a los bienes comprendidos en la masa.

En este mismo orden de ideas, la acumulación a la quiebra de los juicios pendientes contra el fallido, persigue dos finalidades; una, que el reconocimiento de los créditos de haga en el juicio de concurso; otra, que su cobro se efectúe con sujeción a las normas propias de la quiebra.

Del mismo modo, los créditos hipotecarios o prendarios que tienen además de la garantía general que

ofrece todo el patrimonio del deudor, la garantía real específica que representa el bien hipotecario o dado en prenda, tampoco se acumulan, desde el punto de vista del reconocimiento, como un obsequio, históricamente fundado, en su favor.

La fracción II del artículo 128 de la Ley de Quiebras, en lo conducente menciona " ...las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa", esto es desde el momento de la declaración de quiebra o suspensión de pagos, por lo única y exclusivamente es aplicable tal disposición sobre las obligaciones establecidas ante la masa. Esto significa que cuando, por ejemplo, se da el caso de extinción de una quiebra por falta de activo, la improductividad de intereses desde que se declara la quiebra, no beneficia a los deudores solidarios ni a los fiadores del quebrado.

En los casos de créditos garantizados con hipoteca o prenda la cesación de interés no opera, dado que al ser integrados a la masa, se contabiliza la producción de intereses hasta el momento en que alcance a cubrir dicha garantía; llegando a este límite, tampoco existe la

garantía de intereses en tales créditos hipotecarios o pignoratícios.

4.6. - LA RETROACTIVIDAD:

La retroacción en el derecho de Quiebras, es también conocido como el período de sospecha. Se entiende por retroacción el lapso que transcurre entre el día de la declaración de quiebra y la fecha a la que la sentencia de la misma retrotrae sus efectos. El tribunal toma encuenta para fijar la extensión de dicho período de sospecha - retroacción-, el día en que se presume que efectivamente el comerciante cesó en sus pagos, lapso en que se pudieron haber realizado diversos actos del comerciante que pudieran afectar los derechos de los acreedores o el patrimonio concursal, fecha obviamente anterior a la correspondiente de la declaración de quiebra.

El sistema que sigue el derecho Mexicano para decretar la retroacción proviene del derecho francés. Con el fin de ampliar el concepto, asumamos que ciertos actos que se realizaron con anterioridad a la fecha de

declaración de quiebra quedan afectados por ésta. Con esto se puede apreciar que son dos momentos jurídicos diferentes: la fecha de retroacción y la fecha de declaración. El primero corresponde al día en que ocurrió verdaderamente la cesación de pagos; es decir, el día al que se debe extender la quiebra -por el procedimiento de retroacción-, y el segundo corresponde al de la fecha en que oficialmente fué declarada.

La fracción IX del artículo 15 de la Ley de Quiebras exige que la sentencia contenga la fecha a la que se deben retrotraer los efectos de la declaración de la quiebra y, por supuesto, debe contener la fecha en que fué dictada la sentencia, y registrar la hora en que se emite. Lo anterior, que procesalmente hablando es ficción, involucra los actos anteriores a la fecha de declaración de la sentencia y provoca que se vean afectados por la sentencia interlocutoria declarativa y constitutiva de la quiebra. Por lo tanto, conocida la fecha en que debe producir sus efectos la declaración de quiebra (retroacción), surgen diversas declamaciones de nulidad sobre actos celebrados por el quebrado.

El artículo 116 de la Ley de Quiebras, se aplica tanto para el período de retroacción, como para el día justo de su declaración, en resumen dice lo siguiente:

* Son nulos todos, los actos de dominio o de administración sobre los bienes de la quiebra, ante los acreedores, cuando éstos se realizan o bien en el período de retroacción de la quiebra, o el mismo día de su declaración.

* Por el cómputo de estos periodos se deben precisar hora y fecha.

* La nulidad se fundamenta en que a partir de la declaración de quiebra y de la retroacción -en su caso-, el quebrado es desapoderado de sus bienes y, por tanto, no tiene pleno dominio o administración de los mismos.

* Esta nulidad sólo pueden invocarla, como, únicos afectados, los acreedores.

* Esta nulidad es "sui generis" ya que resulta exótica para el sistema tradicional de nulidad del Código de Comercio, cuando existe un beneficio para la masa, al llevar a cabo la operación generadora del acto.

Nuestro derecho establece un régimen excepcional en materia de retroacción de la quiebra (siguiendo el sistema francés), ya que la fecha de retroacción que se dicte en toda sentencia de declaración de quiebra, es completamente modificable; que no causa estado la originalmente fijada. Además la retroacción tiene similitud, en su estructura de solicitud, con la declaración de quiebra, ya que pueden ser pedidas por el síndico, la intervención, o cualquier otro acreedor, o ser de oficio. Igual similitud guardan en el fundamento de la petición, es totalmente discrecional y amplio, ya que bastan circunstancias de autos o consideraciones de justicia.

En cuanto al término procesal para su procedencia y publicación de la sentencia de retroacción, es de un día antes del señalado para la junta de reconocimiento de créditos, según lo establece el artículo 118 de la Ley de Quiebras. Las resoluciones procesales provisionales sobre la fecha de retroacción -en razón de la modificación del día y hora- no tiene recurso, son inatacables y las reformas se publican de la misma manera que la sentencia de

declaración de quiebra. El plazo máximo para determinar en forma definitiva la fecha de la retroacción es de 12 días contados a partir del día en que se celebre la junta de reconocimiento de créditos. Este es, en resumen, el contenido de los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

4.7.- EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES PATRIMONIALES. ENTRE CONYUGES:

No trataré con profundidad en este apartado, lo relativo a los efectos patrimoniales, ya que por tratarse esta tésis precisamente a la "PRESUNCION MUCIANA ", en capítulos posteriores abundaré en el tema, por lo que únicamente me limitaré a dar un breve concepto, a efecto de seguir con el orden preestablecido éste capítulo:

La presunción muciana, es aquel factor por el cual se supone que, todos los bienes adquiridos por el cónyuge del quebrado durante el matrimonio a tiempo cierto y definido a la fecha a la que se retrotraigan los efectos de la declaración de la quiebra, son propiedad de éste. Esta presunción es "juris tantum", esto es: el cónyuge no quebrado podrá rendir pruebas de que los bienes que

aparecen a su nombre fueron adquiridos por él con recursos extraños, e inclusive antes del mismo período sospechoso, al patrimonio de la empresa quebrada. Podrá demostrar que los adquirió con el producto de su propio trabajo personal, o por cualesquiera otros medios no provenientes de la empresa fallida.

4.8.- EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES:

Los efectos de la declaración de la quiebra relativos a las relaciones jurídicas preexistentes, son múltiples y complejas, todas girando en torno a la pérdida de confianza en la capacidad de cumplimiento del deudor; siempre en beneficio de la masa (derechos) de la quiebra.

Como se ve, el fin esencial de este procedimiento es obtener la integración de la masa o sea: el conjunto de bienes del quebrado que responderán a sus acreedores (pago con moneda de quiebra cesión de empresa, convenio); y para el efecto el legislador estipula un conjunto de acciones revocatorias: la Acción Pauliana, las acciones revocatorias

obsequiosas o sea aquellas en las cuales el Legislador presume el fraude sin que se admita pruebas en contrario y tomando como principio esos actos, el período de retroacción; las acciones revocatorias concursales que no las que se basan en las circunstancias de que el contratante sabía el estado en que se encontraba el quebrado (especial publicidad de la sentencia) basadas también en el comienzo del periodo de retroacción. Estas concepciones del legislador como actos fraudulentos pueden o no influir en la clasificación que dan de la quiebra, ya que fundamentalmente son dudas para las acciones revocatorias sin olvidar que establece preceptos relativos para la clasificación penal.

Así mismo puede considerarse como períodos integratorios: la retroacción (que también se analizará ampliamente en capítulos posteriores), que es base para las acciones antes ennumeradas, y la presunción núciana para el caso especial.

Desde luego el legislador evita en lo posible la declaración de la quiebra, estableciendo normas para que aquellos comerciantes (personas morales o individuales)

que tengan un mínimo de viabilidad sigan operando mercantilmente hablando; ya que la empresa es considerada como un valor objetivo de organización, en el que están interesados el propio quebrado, el personal de la empresa, los acreedores y la economía del Estado. y ese mínimo de viabilidad puede ser amplio, ya que el comercio actual a base de operaciones crediticias, prefiriéndose desde luego la continuación de una empresa cuando carece de bienes.

Así pues, dispone la Ley que se darán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado y que dejarán de devengar intereses y también prohíbe la ley que se compense las del quebrado. Esto es, si un deudor del quebrado es a la vez acreedor, deberá pagar a la masa activa todo el importe de su deuda, y se inscribirá en la masa pasiva por el importe de su crédito, el que le será pagado en moneda de quiebra. Esto, en aplicación del principio de la igualdad de trato de los acreedores, ya que la compensación equivaldría a que el acreedor deudor cobrara íntegramente, en tanto que los demás acreedores cobrarían a prorrata.

4.9. - EFECTOS PENALES:

Toda vez que éste rubro ya se trató anteriormente, únicamente diremos que en la responsabilidad penal de la quiebra, la ley tipifica, las quiebras delictivas, o sea los delitos de quiebra culpable y la quiebra fraudulenta.

El sujeto activo de la responsabilidad penal del delito que estamos examinando recae: en el individuo comerciante; directores, administradores, liquidadores, cuando se trata de una sociedad; tutores de los menores o incapacitados, cuando estos ejercitan el comercio (excepcionalmente). El artículo 103 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, habla de auxiliares o auxiliadores de la quiebra los que serán penalmente responsables imponiéndoseles una pena que varía de uno a cuatro o de uno a cinco años, según sea culpable o fraudulenta (art. 95, 99 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.).

El cónyuge del quebrado puede resultar penalmente responsable robo si subtrae bienes o los oculta, pertenecientes a la quiebra; lo mismo sucederá si los que efectúan lo anterior son los parientes consanguíneos o afines del fallido.

La declaración de quiebras o suspensión de pagos (no desaparece la penalidad, dados los supuestos) es condición "sine quan non" para la penalidad de la responsabilidad que resulte, clasificación que se hará por el juez penal.

La calificación penal de la quiebra tiene además de las sanciones correspondientes al delito; especiales consecuencias que viene a redundar en perjuicio del quebrado, en su actuación posterior, siendo la más importante la inhabilitación para ejercer el comercio en determinado tiempo, que también viene a ser una pena a su actuación reprobable en la vida de los negocios.

Desde luego que regenerado el delincuente (quebrado), en concepción del legislador no hay razón para que siga en un estado perjudicial para sus intereses, máxime, si desea nuevamente dedicarse a la actividad comercial; y, para el efecto tiene acción para solicitar su rehabilitación al juez que conoció de su quiebra, en el procedimiento incidental respectivo y en determinado tiempo posterior al cumplimiento de la pena impuesta, a saber: si la quiebra es fortuita, mediante la protesta legal del

quebrado de atender al pago de sus dudas insolutas tan luego como su situación lo permita; si la quiebra es culpable, precisa haber pagado a acreedores íntegramente y haber cumplido con la pena impuesta. Si no hubo pago íntegro precisa el transcurso de tres años después del cumplimiento de la pena. Si la quiebra es fraudulenta, precisa el pago íntegro y el transcurso de tres años una vez cumplida la pena correspondiente (artículos . 381, 382, 383 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS).

Para calificar una quiebra como culpable nuestra ley concursal ha establecido un padrón de conductas por las que, de ser observadas en un comerciante, se presumirá su culpabilidad. Los artículos 93 y 94 de la Ley de Quiebras resumen dicho tipo de quiebra, en la que el móvil común de culpabilidad tiene que ver con una mala administración, por negligencia comercial.

La diferencia entre las conductas descritas por el artículo 93 y las relacionadas en el artículo 94 de la ley de quiebra es que, en las del primer precepto, son presunciones "jure et jure" mientras que en las del último, admiten prueba en contrario. precisamente este artículo 94 en su fracción II, concluye: el comerciante que solicite la quiebra o suspensión de pagos después de tres días de haber

cesado en los mismos, siempre será declarado en quiebra culpable.

La pena que se impone al comerciante declarado en quiebra culpable va desde uno hasta cuatro años de prisión. Se debe recordar que el proceso penal es independiente del juicio concursal, siendo requisito de procesabilidad del primero que la declaración de quiebra o suspensión de pagos sea cosa juzgada.

En la quiebra fraudulenta lo que se tipifica de la conducta del comerciante es el dolo con el que realiza los actos en perjuicio de sus acreedores. El legislador busca penar este delito según los artículos 96 y 99 de la Ley de Quiebras- con un período de prisión de 5 a 10 años y una multa de hasta el 10% del pasivo, y además el inculcado no tendrá el beneficio de libertad bajo fianza.

Aparte de las penas mencionadas, y según de la gravedad que se le asigne al delito de quiebra culpable o fraudulenta, se puede proceder de acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Quiebras, el cual faculta a condenar al inculcado a no ejercer el comercio durante determinado

tiempo y a no ocupar cargo de administración en sociedad mercantil alguna.

Existe otra conducta tipificada como delito, y es la que corresponde a los cómplices del comerciante declarado en quiebra fraudulenta o culpable. por acuerdo previo o posterior, dichos cómplices auxilian al comerciante en todas y cada una de las acciones u omisiones que originan la calificación de la quiebra como culpable o fraudulenta. La pena que pueden acarrear es la misma que la del comerciante, es decir de uno a cuatro años de prisión cuando se trata de conducta culpable, o de cinco a diez años cuando es fraudulenta. Por otra parte, independientemente de las penas corporales antes señaladas, estos participantes en el delito -junto con los comerciantes autores del mismo- pueden además ser sentenciados de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Quiebras, en el que se legislan daños patrimoniales y pérdida de derechos ante la masa de quiebra.

Otro delito especial, tipificado como robo, es el que cometen cónyuges, ascendientes, o parientes

consanguíneos o por afinidad- del quebrado, quiénes sin consentimiento del mismo, ocultan o sustraen bienes de la quiebra. en cuyo caso la penalidad puede ser de dos a diez años de prisión, según lo establece el artículo 370 del Código Penal para el distrito federal. Igualmente, la simulación de créditos, ya sea en la quiebra o en la suspensión de pagos, constituye otro delito, imputable tanto a quien la realiza como a su cómplice (si lo hay). Para esta infracción se establece la pena de prisión de tres días a doce años, dependiendo en este caso del valor de lo defraudado, en relación directa con el salario mínimo vigente, de acuerdo con los criterios que consigna el artículo 386 del Código antes citado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO IV

- 1) **LEY DE QUIEBRAS Y SUS PENSION DE PAGOS**
DECIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO D.F. 1991

- 2) **DAVALOS MEJIA L. CARLOS**
COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS
EDITORIAL HARLA Pág. 550-552
MEXICO D.F. 1984

- 3) **CERVANTES AHUMADA RAUL**
DERECHO DE QUIEBRAS
EDITORIA HERRERO S.A. DE C.V. Pág. 56-59
MEXICO D.F. 1975

C A P I T U L O V

5.1.- ANTECEDENTES:

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que llevan como principal propósito el integrar una comunidad conyugal de vida; pero como toda comunidad dentro de la legislación se ha tomado en consideración el régimen matrimonial de bienes para reglamentarlo, según época y lugar, para los fines específicos de éste estudio, a nosotros nos interesa el enfoque del matrimonio como acto jurídico, generador de obligaciones y derechos recíprocos, el cual surge de la manifestación de voluntad de los que lo contraen, acorde con las normas que lo regulan y, una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley.¹

5.1.2 ANTECEDENTES EN ROMA:

En Roma encontramos el matrimonio "cun manu", en el cual la mujer ingresaba a la familia del marido y todos los bienes eran adquiridos por éste. Este matrimonio fue sustituido por el "sine manu", por el cual la mujer conservaba todo su patrimonio y el marido no tenía derecho alguno sobre él; en este régimen la mujer no ingresaba en la

familia del marido sino que continuaba sometida a la potestad paterna.

Para que hubiere contribución de la mujer a los gastos del hogar se estableció en Roma la obligación por parte del padre o alguno de los parientes de la mujer o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal.

Por lo tanto, existían tres clase de bienes. Unos que pertenecían en exclusiva al marido; otros a la mujer que los administraba; y los terceros, los totales, que pertenecían a la familia para solventar los gastos y que administraba el marido.

La dote al principio fué propiedad del marido pero se tomó la precaución para que se devolviera en caso de disolución del matrimonio, y se pactaba la restitución de los bienes, lo que pasó después al Código Civil.

5.1.3 ANTECEDENTES EN FRANCIA:

El Derecho Francés siguió la tradición Romana y reconoció el sistema dotal, que es un régimen de separación ya que la mujer conserva sus propios bienes, lo mismo que el marido, y los bienes dotal es eran los únicos que se sometían a reglamentación especial puesto que eran los destinados a ayudar al sostenimiento familiar. Así, la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios o sean los parafernales

puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dotales.²

También el Derecho francés estableció la inalienabilidad de los bienes dotales, tanto bienes como inmuebles que en algunos casos resultó perjudicial porque quedaron fuera del comercio, y en otros, en cambio, resultó benéfico para la protección del hogar. La administración de los bienes dotales correspondía al marido dejando a la mujer al margen de la administración y también de los frutos que producían los bienes.

Existe el régimen convencional, pero además está el régimen legal con carácter supletorio, es decir, aplicable a falta de capitulaciones matrimoniales.

5.1.4 ANTECEDENTES EN MEXICO:

En el Derecho Mexicano, a partir de la ley de Relaciones Familiares de 9 de Abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el matrimonio y, especialmente, en las relaciones que origina. Por lo tanto el matrimonio es el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones entre los cónyuges, haciendo también referencia a sus bienes. Pero en tanto que la Ley fija en forma inquebrantable e imperativa las reglas que gobiernan la unión de las personas, permite a los esposos la posibilidad de determinar hasta qué medida se realizará la unión de los bienes y es por ello que les permite ponerlo todo en comunidad o, por el contrario, mantener la separación

de sus bienes. pueden también señalar qué bienes han de formar parte de la sociedad.']

Sobre éste particular, es importante destacar que en los Códigos Civiles de 1870 Y 1884, en lo relativo al régimen matrimonial de bienes, se partió del principio de la presunción del régimen de sociedad legal cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Como consecuencia, no era necesario que al celebrarse el matrimonio se fijara por los pretendientes el régimen, toda vez que, la ley presumía la sociedad legal cuando los cónyuges no decían nada sobre el particular.

5.2.-REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN MEXICO:

Estos regímenes son dos en nuestro derecho: separación de bienes y sociedad conyugal, sin el ánimo de abundar mucho en el particular cabe mencionar que de la combinación de ambos puede surgir un tercer régimen; el mixto: parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los dos esposos, o de sólo uno de ellos.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro Derecho de "Capitulaciones Matrimoniales", expresión con la que se designa al contrato de matrimonio con respecto a los bienes.

El artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal define a las capitulaciones como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.⁴

Las capitulaciones pueden celebrarse, al tenor del artículo 180, antes o durante el matrimonio, debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después.

La naturaleza jurídica de las capitulaciones es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones. En razón de que deben celebrarse con anterioridad al matrimonio, se les ha considerado contrato sujeto a condición suspensiva (inician sus efectos hasta que sucede el acontecimiento del matrimonio) o también sujetas a plazo determinado cuando existe ya la fecha prevista para la boda, o como contrato de carácter accesorio (siguen la suerte del contrato principal de matrimonio).⁵

5.2.1 LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Regulada en el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 183 al 206 inclusive, se entiende por tal el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será

total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos.

Señala el artículo 184 que "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formularla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". La constitución de la sociedad conyugal significa auténticamente una transmisión de bienes, no a la sociedad conyugal, ya que esta no es una persona jurídica, sino al otro consorte en una proporción del cincuenta por ciento, por lo que los bienes que requieran de la formalidad de la escritura pública para su transmisión, será necesario otorgarla en esta forma al realizar la sociedad conyugal.

Esta comunidad de bienes habrá que distinguirla de la figura de copropiedad, a la que se ha querido también asimilar, por haber entre ambas figuras ciertas semejanzas: un común dominio de ciertos bienes, un reparto equitativo de gravámenes y cargas, además en la copropiedad cada parte dispone libremente de su parte alícuota, no sucediendo lo mismo en la sociedad conyugal ya que en ésta cada uno de los cónyuges no puede disponer de su mitad sino una vez extinguida la misma. Podríamos enumerar muchas otras diferencias, sin embargo por no ser éste el tema medular del presente estudio, bastará con haber citado estas.

5.2.2 SEPARACION DE BIENES:

La separación de bienes puede ser pactada durante el matrimonio o antes de celebrarse este, por convenio entre los consortes o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal.

Al igual que la sociedad conyugal, puede incluir tanto los bienes presentes como futuros de cada uno de los cónyuges, así como sus productos. Si no se incluyen todos los bienes y sus productos, la separación será parcial y habrá que crear la sociedad conyugal con los bienes restantes de acuerdo con los requisitos exigidos para ese respecto.

Los cónyuges pueden libremente cambiar, durante su matrimonio el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, debiendo al respecto cumplir con todos los requisitos legales que exige la constitución misma y, si uno o los dos cónyuges fueren menores requieren del consentimiento de las personas que lo otorgaron para su matrimonio.

Cuando durante el matrimonio se cambie el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes, se necesitará levantar escritura pública si los bienes son inmuebles. En el régimen de separación de bienes pudiera darse el caso de que los cónyuges recibieran en común ciertos bienes a título gratuito (donaciones, herencias o legados) o por don de la fortuna. Si esto sucede, mientras se hace la división, los bienes serán administrados por ambos, o por uno

de ellos de acuerdo con el otro; el administrador será considerado como mandatario.

El usufructo legal derivado del ejercicio de la patria potestad que en común ejerzan los cónyuges, será dividido entre ellos por partes iguales.

Prohíbe la ley que entre cónyuges se cobren retribuciones, ni honorarios de ninguna clase por servicios, consejería o asistencia que se prestaren, aunque si serán responsables recíprocamente de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.

5.3.- EL MATRIMONIO Y EL DERECHO MERCANTIL.

La vida en común que establece el matrimonio, comprende necesariamente la cuestión económica de los cónyuges, la que si no es, fin esencial del mismo, si es de gran importancia, por la numerosas situaciones de hecho y de derecho a la que dá lugar, en efecto: "reforzar al individuo en la lucha por la existencia, completar cada uno de los sexos con la cooperación del otro, satisfacer las necesidades sexuales de un modo ordenado y legal, proveer a la existencia y desarrollo de las generaciones futuras; aquí los fines de la unión sexual y de la constitución de la familia; el matrimonio que la ciencia aconseja, es aquel que puede

realizar los fines de completar las actividades de los cónyuges, desarrollar los efectos domésticos, que sirven de preparación a los efectos sociales, elevar la idea dar impulso al trabajo, y hacer que se contraiga el hábito del orden y regularidad (D. Aguanno).

Exactamente ese proveer a la existencia y al desarrollo de las generaciones futuras; y " dar impulso al trabajo " son conceptos que únicamente pueden entenderse haciendo alusión a la cuestión económica.

Potalis, define el matrimonio diciendo que es la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino. Indudablemente que la situación económica forma parte de ese común destino, lo que determina infinidad de veces la estabilidad matrimonial de una nación.

Nuestra legislación preceptúa, en sus distintas materias infinidad de efectos tomando en cuenta el matrimonio como institución económica, y esto como producto de la unión social; por ejemplo: establece regímenes matrimoniales; fija penalidad para el caso de incumplimiento de obligaciones

familiares (lo económico puede ser parte de ese incumplimiento) preceptúa los deberes alimenticios con base como lo es en último término en la economía, etc., etc., pudiéndose decir que, los procedimientos de testamentaria e interesados son esencialmente de finalidad económica que tiene como punto de partida o de principio el matrimonio y la familia.

Quién duda que la cuestión económica integra una manera eficazísima de hacer posible el mutuo socorro entre los cónyuges y que la atención del legislador al respecto, fué para facilitar esa posibilidad.

Precisamente la comunidad de almas e intereses materiales para sobrevivir mejor en el matrimonio, son el principal inspirador para que, en distintas situaciones dadas y en particular la quiebra; el cónyuge in bonis pretenda conservar lo que es suyo.

En la quiebra y en particular a la presunción muciana (la que trataré posteriormente como esencial de este estudio), porque, el legislador presume que los bienes adquiridos por el cónyuge en determinado tiempo anterior a la declaración de la quiebra pertenecen al quebrado.

Necesariamente esa unión económica que establece el matrimonio no podrá pasar desapercibida por el legislador, y estimó necesario preceptuar la averiguación correspondiente para establecer jurídicamente el origen económico de esas adquisiciones dentro de uno de los períodos digamos de seguridad, para los acreedores.

Ahora bien, al legislador y en ésta materia no le interesa la economía doméstica o mejor dicho el numerario correspondiente para la manutención de la familia, si no que, atendiendo a la unión de intereses que establece el matrimonio, estipula y sanciona aquellos actos o contratos que puedan reducir el activo del otro cónyuge una vez declarada la quiebra, de donde resulta que, así como establece las posiciones para hacer posible el mutuo socorro, entre los cónyuges, sanciona ese proveer, cuando pasa los límites del orden jurídico.

No tiene relevancia jurídica en la quiebra y sus efectos el sexo del quebrado, pues es indiscutible que una u otra pueden dedicarse al comercio; ya que la capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer (art. 2o. del Código. Civil. del D. F. y territorios federales). En consecuencia la mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una

profesión o el comercio (art. 169 del citado ordenamiento).
Estando supeditado ese ejercicio únicamente a la condición de
cumplir con los deberes del hogar.
Pretender afirmar lo contrario sería despojar a la mujer de
su experiencia e inteligencia en los negocios por el sólo
echo del matrimonio. Para mayor abundamiento nuestra Carta
Magna preceptúa: " No pueden establecerse diferencias
jurídicas por razón de sexo.

Desde luego que la emancipación de la mujer debe ser
dentro y teniendo en cuenta el sistema orgánico de la familia
y esta como base de la sociedad.

Don Luis Gómez Morán, refiriéndose a Francia: " En
Francia las ideas renovadoras de antiguas tradiciones, han
ido ganado de día en día mayor número de adeptos, desde
luego, la opinión de un Portalis o de un Portier que
estimaban que la preeminencia del marido y la subordinación
de la mujer dentro del hogar es de derecho natural, ya no
tiene defensores.

La diferencia que existe entre los esposos procede de
la ley positiva en todo caso reformable, y no de la

naturaleza que, como obra ajena del hombre no es susceptible de cambios.

Sin embargo, como todas las acciones ofrecen reacciones proporcionales, el movimiento feminista Francés, no parece detenerse en el postulado de la Independencia jurídica de la mujer y tomando como pretexto su redención, ataca la esencia misma del matrimonio, confundiendo la libertad y la independencia de la mujer casada con el libertinaje del amor libre y sin garantías de estabilidad.

En México, el movimiento feminista es lento pero debe de ser a pasos agigantados orientados hacia una emancipación encausada al valor moral y económico que representa a la familia; la idiosincrasia de nuestro pueblo repudia lo contrario.

Ya vimos que la mujer puede ser comerciante y como tal, sujeto de obligaciones de esa naturaleza.

En la quiebra la mujer no tiene intervención como tal, sino que la tiene en cuanto pueda realizar actos que perjudiquen a los acreedores de su cónyuge, a no ser que sea ella, la fallida.

Una figura jurídica: la presunción muciana, resuelve las situaciones a que dan lugar los actos y contratos (adquisiciones en determinado tiempo). Realizados por el cónyuge " in bonis ", atendiendo a que esos contratos pueden disminuir el activo del quebrado, esta presunción tiene como base temporal el período de retroacción.

5.4.- PERIODO DE RETROACCION.-

Antes de entrar de lleno a los efectos de la retroacción de la sentencia de quiebra, es conveniente hacer mención a lo que antecede a éste período, con el fin de tener una mejor perspectiva del origen y motivo del mismo, por lo que a continuación se tratará respecto a la propia sentencia.

El juicio de quiebra se compone de dos momentos procesales determinantes; la declaración de quiebra o demanda ante el juez, (la cual ya se ha analizado), de los hechos que pueden constituir la quiebra del comerciante; y la sentencia propiamente dicha, que dicta el juez como auto

que recae a esa demanda. En el lapso entre la demanda y la sentencia, en su caso, hay un período de importante expectativa, conocido como sospechoso, durante el cual el juez está analizando lo dicho por el declarante en su demanda, así como lo que el comerciante haya contestado. Ese período no es un juicio; haciendo alusión a los principios del proceso pena, es un período de averiguación previa, de cuyo resultado dependerá que se inicie el juicio o no.

El concepto de quiebra tiene una doble connotación: la denominación del juicio y el estado jurídico a que está sometido el comerciante. Dadas las graves consecuencias y efectos que la quiebra tiene en la vida del comerciante, es necesario determinar su estado jurídico, ANTES de que se inicie el juicio, puesto que de ese estado dependerá que las operaciones del juicio (inventario, ocupación, realización, etc.), se realicen adecuadamente. Es por esto que, como apunta Dominguez del Río, " la sentencia en el juicio de quiebra es de naturaleza declarativa-constitutiva, ya que por una parte declara las consecuencias a las que se hará acreedor el comerciante, y por otra parte está constituyendo el estado jurídico al que queda sometido."

Si como resultado de las investigaciones realizadas en ese período de expectativa, el juez considera que si da lugar a quebrar al comerciante, dictará la sentencia declarativa-constitutiva de quiebra, que a su vez hechará a andar, en los propios términos, el juicio de quiebra.

A diferencia de la generalidad de los juicios mercantiles, en general del derecho privado, el juicio de quiebra sólo puede iniciarse si se dicta la sentencia que, por definición, es condenatoria del directamente señalado. La razón de esta sentencia *a priori* y no *a posteriori* del juicio, se justifica por el interés social que tiene el estado en la buena solución del problema patrimonial suscitado, para lo cual se necesita, su resolución y, en su caso, la de las apelaciones que pudieran presentarse, que en la práctica por mucho no son pocas.

La demanda o solicitud de quiebra, es la declaración de los hechos que están facultados a presentar el propio comerciante insolvente, el juez, el Ministerio Público o cualquier otro acreedor interesado, en nuestro sistema jurídico, éste proceso se abre con un incidente, llamado de

declaración de quiebra. Una vez que se dicta la sentencia constitutiva de la quiebra, ⁶ previamente habiendo reunido todos los requisitos de la misma demanda (artículo 15 de LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.), deberán los interesados, notificar personalmente (artículo 16 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.)', a las siguientes personas:

* al quebrado;

* al Ministerio Público;

* a la cámara o sociedad de crédito que funja como síndico en términos de artículo 28;

* a la intervención y;

* a todos los acreedores con domicilio conocido.

Aunque en materia de quiebra la regla general es que las resoluciones del juez no necesitan ser notificadas personalmente.

Igualmente se publicará un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se haga la declaración de la quiebra. Los acreedores se entenderán notificados, en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas en éste artículo.

El actuario y el síndico serán responsables de que las notificaciones, citaciones y comunicaciones se hagan adecuadamente. Igualmente, si transcurren 15 días desde la fecha de declaración de la sentencia de quiebra sin que se hayan cumplido las obligaciones de publicación y notificación, cualquiera de las partes podrá ocurrir en la vía de queja al tribunal de alzada quien dictará las providencias conducentes en un plazo de 72 horas, y asimismo hará la consignación de los hechos al Ministerio Público para los fines de responsabilidad que procedan.

5.4.1.- OPOSICIONES A LA SENTENCIA.-

Pudiera darse el caso de que el juez, previo el período de expectación y análisis de los hechos y documentos presentados, determine que no procede la sentencia de quiebra. Contra esta resolución procede el recurso de apelación en ambos efectos. Pero contra la resolución que la declare, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo.

El recurso debe presentarse para su admisión al tribunal de alzada y éste deberá aceptarlo o no dentro de los dos días siguientes a su recepción. Si se acepta, se ampliará a tres días el plazo para que las partes expongan sus agravios y acompañen las pruebas con hechos que fundamenten la demanda. Las pruebas serán calificadas dentro de los tres días siguientes a su recepción y se abrirá un término para presentación de las pruebas que no exceda de quince días.

Contestados los agravios se concederán tres días para que cada parte manifieste lo que a su derecho convenga. De no haber reclamo o manifestación, sin más trámite el negocio se ubica en estado de citación para

sentencia. La sentencia que confirme o revoque la declaración de quiebra se dictará dentro de los diez días que sigan a la citación para sentencia.

La sentencia que revoque la quiebra se publicará de la misma forma que la declaración de la quiebra; en este caso las cosas volverán al estado que tenían con anterioridad, si bién deberán respetarse los actos realizados por los órganos de la quiebra o por terceros, pero de buena fe.

Ahora bién, ya que se ha realizado una explicación previa a los efectos de la retroacción, podemos con mayor precisión entrar en materia:

5.4.2.- LA RETROACCION.-

Quedando firme la sentencia de quiebra, el comerciante y en su caso los socios ilimitadamente responsables o los administradores de la sociedad sufrirán

ipso jure los efectos a que nos referimos en el capítulo IV.
(Efectos de la declaración de la quiebra.).

Es importante precisar que el estado jurídico de quiebra no afecta al comerciante a partir de la fecha de la sentencia, sino a partir de la fecha de retroacción que la propia sentencia determina (artículo 15 Fracción IX). Es decir, el comerciante estará quebrado y sufrirá todos los efectos inherentes a la quiebra, a partir de la fecha en que la sentencia determine que se retrotrae tal situación, y no a partir de la fecha de la sentencia misma.

Al declararse el estado de quiebra con base, como lo es, en la cesación de pagos y como consecuencia de la insolvencia teniendo en cuenta las presunciones legales para su declaración, como estado de hecho no se puede precisar el momento en el que el fallido llegó a ese estado, lo que es perjudicial económicamente para los acreedores ya que con anterioridad a la declaración de quiebra el fallido pudo haber provocado su insolvencia total o parcial. El legislador para resolver éste problema dá facultad expresa al juez de la causa para fijar una fecha o retrotraer la acción a la declaración respectiva, con base en las constancias de autos y consideraciones de la justicia. La fecha de retroacción se fija provisionalmente en la sentencia y goza de la publicidad de la misma pudiéndose modificar de oficio o a petición de alguna de las partes; el síndico, la intervención o junta de acreedores, la que se fijará definitivamente dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de créditos (artículo 121 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.),

declaración que causará estado si no es recurrida oportunamente en el incidente respectivo.

Sus efectos están vinculados y la fecha señalada a todas las acciones revocatorias tendientes a la integración de la masa de la quiebra. En efecto, en principio los actos o contratos celebrados por el futuro quebrado son válidos, pero puede suceder que estos actos o contratos tiendan a provocar la insolvencia o a disminuir el activo consideradamente en tal forma que la declaración de la quiebra fuera ilusoria si no hubiera acciones tendientes a revocarlos y buscar el activo mediante ellas. Independientemente de las acciones netamente civiles para tales efectos como son: Revocación de actos en fraude de acreedores, embargo precautorio y la acción Pauliana, distinguiéndose ésta del período de retroacción como lo afirma Vivanco, en que en la primera es necesario justificar el fraude del deudor y la complicidad del tercero, en el fraude, mientras en el caso de la retroacción es suficiente probar que los terceros conocen la cesación de pago del deudor; existen las acciones revocatorias de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establecidas en los artículos 168, 169, 170 y 172 del ordenamiento en cita, los cuales básicamente se refieren a:

a) Medios directos preventivos.- Entre ellos deben mencionarse: Embargo precautorio;

b) Medios directos por impugnación del acto que, empobrece.- Deben mencionarse entre ellos por su

importancia, las acciones de nulidad, ya que estos actos de empobrecimiento deben entenderse como ilícitos y, por consiguiente, sujetos a una acción de nulidad. Los actos posteriores a la declaración de la quiebra quedan sujetos a una ineficacia especial a la que se refiere el artículo 116 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS , y por último, deben comprenderse en éste grupo las acciones revocatorias " concedidas a los acreedores para defenderse contra el empobrecimiento del deudor, privando de efectos a aquellos actos en virtud de los cuales disminuye su activo o aumenta su pasivo ";

c) Medios indirectos contra el empobrecimiento del deudor.- Como tal podría tenerse a la propia declaración de quiebra y por último;

d) Las acciones revocatorias propiamente dichas.

La acción establecida en el artículo 168 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS , no se basa en la retroacción y se funda en los elementos de: crédito, acto, fraude, situaciones que se han de probar a diferencia de las otras acciones que preceptúan los artículos citados y que establecen una presunción *jura et de jure*, en cuanto al fraude, a saber artículo 169 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. Se presumen realizados en fraude de acreedores, sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa: 1.- Los actos y enajenaciones a título gratuito ejecutados a partir de la fecha de " retroacción ", y en los

que, sin ser gratuitos las prestaciones recibidas por el quebrado sean de valor evidentemente inferior a la suya.

2.- Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas hechas al o por el quebrado, con dinero, títulos, valores o de cualquier otro modo a partir de la fecha indicada.

3.- Descuento de sus propios efectos hechos por el quebrado, después de dicho momento se considerará como pago anticipado.

El artículo 170 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, dice: " Se presumen hechos en fraude de acreedores si se realizan a partir de la fecha de retroacción y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fe:

I.- Los pagos de deudas vencidas, hechas en especie diferente a las que correspondiere dada la naturaleza de la obligación;

II.- La constitución de derechos reales, sobre bienes del quebrado, en garantía de obligaciones anteriores a la fecha de retroacción, para los que no se hubiere convenido dicha garantía o con motivo de prestamos en dinero, efectos o mercancías anteriores o no, a la fecha indicada, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante fedatario público o testigos que intervinieron en ella.

El artículo 172 menciona: " Se presumen en fraude de acreedores y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir a partir de la fecha de retroacción, si el síndico, o

cualquier interesado pruebe que el tercero conocía la situación del quebrado.

Este artículo regula diversos casos de típicas acciones paulianas concursales. Al mismo tiempo se fundan estas acciones en una presunción *juris tantum* de fraude, --- aunque para ello precisa que el síndico o cualquier interesado pruebe que el tercero conocía la situación del quebrado.

Los artículos antes transcritos, establecen, tal y como ya ha quedado asentado, una presunción *juris tantum*, en principio de equidad ya que se supone en los mismos o en los actos realizados una obligación a cargo del quebrado.

En proemios anteriores se mencionó que el principio de retroacción es base temporal de la presunción muciana; efectivamente y en éste sentido, como vimos, los efectos de la declaración de la quiebra se retrotraen, lo que significa que preceptúa la presunción muciana en su parte relativa dice: " los bienes adquiridos (por el cónyuge), en los cinco años anteriores a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra. En consecuencia la retroacción muciana comprende un plazo no menos de cinco años en las disposiciones vigentes.

5.5.- LA PRESUNCION MUCIANA.-

Ahora bién, entraremos a la parte medular de éste estudio, la " presunción muciana ", impropriamente llamada así, ya que como ha quedado establecido provenía de una ley del Digesto Romano (*de donacionibus intervirus et uxoris*), o bién en honor del Quinto Mucio, pretor romano, y que se refería " a la prueba de donación (prohibida entre cónyuges) y que se estableció a favor del marido que actuaba para recuperar los bienes donados ". Esta presunción procede del Código Napoleónico, siendo ésta una de las influencias que recibió nuestra legislación del Código de Comercio Francés.

El nombre de presunción muciana, a pesar de su falsamente pretendida concordancia histórica, ha perdurado sin embargo, tanto el Código de Napoleón y el nuestro, se referían a los bienes de la mujer en caso de quiebra del marido; pero no consideraban el caso de que el sujeto quebrado fuese la mujer.

En razón de que el Código Civil ha establecido la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer (aunque en la época de promulgación de la Ley de Quiebras, no se establecía la paridad mercantil hoy contenida ya en el Código de Comercio), la ya señalada Ley de Quiebras, extendió la presunción muciana a ambos cónyuges, es decir, si el comerciante quebrado fuera la esposa, en cuyo caso debería presumirse que los bienes adquiridos por el marido

pertenecían al cónyuge que ejercía el comercio y caía en quiebra.

El artículo 163 de nuestra LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS , dice:

Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiese adquirido durante el matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de la quiebra.

Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias pertinentes, el síndico deberá promover un incidente en el que para obtener la resolución judicial favorable, bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente o en el que se promueva en términos de la sección IV del capítulo cuarto de la multicitada ley, que dichos bienes ya los había adquirido con anterioridad y con dinero propio o medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra, por ser de su exclusiva pertenencia o que incluso le pertenecían antes del matrimonio, en ocasiones extremo muy difícil de acreditar.

La interpretación del artículo antes mencionado establece a todas luces un término (cinco años.), arbitrario; desde luego y para buscar un medio un medio de seguridad para los acreedores y realizar la *par conditio creditorum*, necesariamente tenía que regularse esta situación de cónyuge, aún sin embargo choca esa rigidez por las siguientes razones:

* El término de referencia, puede ser tan perjudicial a la masa de la quiebra como al cónyuge del quebrado, ya que los bienes del cónyuge adquiridos antes de los cinco años anteriores a la declaración de la quiebra, más la retroacción, no pueden ingresar a la masa respectiva por el trámite fácil y expedito que establece el legislador así haya provocado fundamentalmente la insolvencia del quebrado ahora bien, y, en cuanto al cónyuge no quebrado, los bienes adquiridos por éste con bienes o dinero del propio quebrado, en el período antes mencionado, puede ser que en nada haya afectado el estado económico del fallido.

Al respecto, cabe hacer la anotación que el artículo 163 de la materia, se caracteriza, en primer lugar, por ampliar el ámbito subjetivo de la llamada presunción muciana al marido en el caso de la quiebra de la mujer. Tradicionalmente esta norma excepcional sólo se aplica a los bienes de la mujer en caso de quiebra del marido; por razones lógico-sociales y por una bien conocida realidad económica-social ¹, y que fundamentalmente hacen referencia a motivos de índole práctica y a la diferente base jurídica sobre la que descansa hoy este precepto, se decidió la aplicación del mismo indistintamente al marido o a la mujer en caso de

quiebra del otro esposo a cuyo efecto se utilizó la redacción genérica de " cónyuge quebrado ", que figura en el artículo que se comenta.

Por referirse al cónyuge el texto es aplicable al marido, o a la mujer, que tiene esta clasificación jurídica, como consecuencia del matrimonio civilmente celebrado. En el estado de casado, el primer supuesto de aplicación del artículo 163 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS , lo que quiere decir que no será aplicable a las personas que vivan en concubinato o a las que simplemente hayan contraído matrimonio canónico.

Mantilla Molina ², ha defendido, con razones muy estimables, la ampliación de éste precepto a las personas que viven en concubinato. Dado que el concubinato es una situación jurídicamente admitida ³, tal y como se ha asentado, por razones de orden práctico, es posible pensar en la pertinencia de esta ampliación, hoy por hoy excluida por los términos precisos del texto legal.

Al decir que los efectos que esta norma determina se producen " frente a la masa ", quiere ello decir que sólo es posible la invocación del artículo 163 previa declaración de quiebra de uno de los esposos, lo que a su vez presupone que se trata de un comerciante. Sin embargo, hay ciertos casos en los que es procedente la declaración de quiebra de una persona sin que por ello le corresponda la clasificación de comerciante. Aun en estos supuestos podrá funcionar el citado artículo 163 de la LEY DE QUIEBRAS Y

SUSPENSION DE PAGOS . La calidad jurídica del cónyuge *in bonis* afectado por el artículo 163 es indiferente.

Al mismo tiempo, el que tales efectos se produzcan frente a la masa, indica que sólo empiezan con la declaración de quiebra y que concluyen con la resolución judicial que ponga término a la misma. De aquí también que sólo produzca efectos *ex nunc*, es decir, a partir de la declaración de quiebra, respetándose las situaciones jurídicas creadas anteriormente con terceros.

El precepto afecta precisamente a los bienes del cónyuge *in bonis*, esto es, a los bienes del mismo que se encuentran en su poder al tiempo de la declaración de quiebra del otro cónyuge. No existe limitación alguna en lo que se refiere a bienes muebles o inmuebles, y ello se debe principalmente, a la diferente valoración que en estos tiempos se da a los bienes muebles, que a veces constituyen la parte más importante del patrimonio de una persona.

Este artículo (163), exige que para los bienes del cónyuge *in bonis*, puedan ser afectados por la declaración de quiebra del otro cónyuge, precisa que hayan sido adquiridos durante el matrimonio. Esto presupone la existencia del mismo, sin que importe que los cónyuges estén separados de hecho o jurídicamente, a no ser que exista un divorcio ⁴ válido entre ellos.

Poco importa el régimen bajo el cual se haya contraído el matrimonio. Lo que es indudable, es que la mayor eficacia de las disposiciones que consideramos se produce con relación a aquellos matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes, lo que se refuerza si se considera que hay un precepto especial relativo al régimen de comunidad.

Las adquisiciones consideradas en este precepto, no sólo son las que se realizan en virtud de contratos de compraventa sino por cualquier título jurídico.

El plazo de cinco años es indudablemente arbitrario, pero a pesar de ésta consideración se decidió su mantenimiento en el texto legal porque se pensó que de éste modo se introducía un factor de seguridad jurídica y de permanencia de situaciones, de gran importancia.

En todo caso, cuando la quiebra aunque declarada en un cierto momento, debe retroceder sus efectos a la fecha anterior, el plazo de los cinco años se contará a partir de esta última fecha y no de la más reciente declaración.

La constitucionalidad del precepto no parece dudosa, menos aún cuando al incidente previo, previsto en el párrafo segundo del artículo 163, hace que queden satisfechas las garantías Constitucionales.

El síndico puede conseguir que el juez disponga las medidas precautorias que la ley autoriza, pero la ocupación de los bienes y la afectación de los mismos a las responsabilidades de la quiebra de la quiebra del cónyuge

quebrado, sólo procede en virtud de sentencia que ponga fin al incidente en el que el síndico deberá probar la existencia del vínculo matrimonial y la adquisición de los bienes durante el matrimonio.

La ocupación de los bienes debe acordarse en el respectivo incidente que se iniciará por demanda del síndico, a cuyo cargo esta la prueba de los supuestos indispensables para el funcionamiento de estas normas excepcionales.

La oposición del cónyuge afectado, deberá basarse precisamente o en la impenitencia del vínculo matrimonial en el momento de la ocupación, o en la adquisición con fecha anterior al plazo que la ley fija. Igualmente, podrá oponerse probando que la adquisición, aunque realizada durante el matrimonio, y dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la declaración de la quiebra o a aquella en que se retrotraigan sus efectos, lo fue " con medios que no podían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia ". La fórmula legal no es clara y resulta de difícil interpretación. Debe entenderse en el sentido de que el cónyuge tendrá que probar el origen de los medios que utilizó para la adquisición de los bienes de que se trata, y que estos medios de adquisición directa no

eran del otro, ni éste se los proporcionó. Es decir, debe probar que los bienes fueron adquiridos con bienes económicos extraños al otro cónyuge. El artículo 166 nos da una base positiva para la interpretación de éste precepto.

Las pruebas que puede proporcionar el cónyuge son amplísimas, ya que en el texto ha desaparecido el adverbio *plenas*, que antes limitaba a las posibilidades de pruebas del cónyuge perjudicado.

Además, éste cónyuge podrá obtener la separación de los bienes comprendidos en la masa de quiebra en virtud de lo dispuesto por el artículo 163, por el ejercicio de las acciones separatorias que le confieren los artículos 158 y 159 de la ley de la materia.

Al respecto del "término de retroacción", debe haber tenido el legislador muy buenas razones para fijarlo peroPorqué dejó al arbitrio del juez la fijación del término de retroacción? Acaso no se persiguen los mismos efectos? O sea, no se busca la integración de la masa de derecho y bienes que responderá a los acreedores? Desde luego que sí, es por eso que no se encuentra justificación para ese término tan preciso como arbitrario que se establece.

Pueden establecerse dos períodos a criterio del juez y teniendo en cuenta principalmente los efectos que producen en la economía del después fallido a saber: el período Muciano y la retroacción, no necesariamente el

segundo es principio generador y temporal para la existencia del primero.

Puede suceder que la duración de los dos períodos o sea desde el momento de arranque, coincidan por la insolvencia que produjeron en el fallido, más hay razón para diferenciarlos, ya que en un caso se refiere a la influencia del cónyuge en la economía del quebrado y en la retroacción a actos o enajenaciones ejecutados por terceros: ahora bien, no pueden coincidir ya que el matrimonio implica más intimidad económica y por lo tanto estarse gestionando la insolvencia del otro cónyuge antes del término establecido por la vigente ley. De manera que por lo expuesto deberá quedar al criterio del juez, la fijación del período muciano, tomando en cuenta desde luego las constancias en autos y las consideraciones de justicia que de ellos resulten de tal manera, que se tomará en cuenta la existencia del matrimonio para cuantificar y conocer cuales fueron las adquisiciones en el período muciano, y, que esas adquisiciones hayan provocado o incluso agravado la situación detrimento de insolvencia del otro cónyuge; ese período indudablemente puede ser superior o inferior a los cinco años que fija la ley.

Ahora bien, para proceder a la ocupación de esos bienes; en el incidente respectivo el síndico, para obtener la resolución favorable deberá probar:

- 1.- La existencia del vínculo matrimonial.

2.- Adquisiciones durante el período Muciano, que hayan provocado la insolvencia del otro cónyuge o en su defecto la hayan agravado.

Desde luego, que el cónyuge afectado puede oponerse a éste incidente, mediante los presupuestos que la ley acuerda como efectivos.

En cuanto a la provocación o agravación de la insolvencia deberá establecerse un régimen especial (de presunciones), similar al de retroacción. En resumen, la fijación del período de cinco años en la presunción que nos ocupa, es arbitrario como ya se ha dicho, porque: En qué se basó el legislador para fijarlo? Atentatorio y limitativo al régimen de propiedad y lo que es más importante, es que adolece del vicio de retroactividad de la ley. En la legislación vigente y en capítulos anteriores manifesté, que los bienes que se encuentren en las bodegas, despachos, locales etc., etc., del quebrado, se ocuparán una vez declarado el estado de quiebra, sean o no del fallido, independientemente de que los propietarios posteriormente ejerciten las acciones eficaces persecutorias para recobrarlos. Ahora bien, entre esos bienes pueden estar incluidos aquellos que estén a nombre del cónyuge del quebrado, los que por lo tanto también se ocuparán. Puede reivindicarlos el cónyuge *in solita*? naturalmente que sí: únicamente que deberá probar su acción, por las razones que se han venido manifestando a lo largo de éste estudio, y lógicamente por los medios idóneos, (obligación jurídica procesal), y además como correlativo de lo anterior deberá destruir la presunción del artículo 163 si es que los bienes

fueron adquiridos durante el matrimonio y en el tiempo fijado por el antes mencionado precepto.

Aquellos bienes pertenecen al cónyuge *in bonis*, los que fueron adquiridos en el matrimonio y en los cinco años anteriores a la fecha en que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra, si no fueron ocupados en el acto respectivo, jurídico procesal de ocupación, por no encontrarse en poder o en los locales del quebrado; el síndico deberá promover un incidente donde, para obtener la resolución favorable deberá probar la existencia del vínculo matrimonial y la adquisición de esos bienes dentro del período fijado en el precepto que tratamos.

El cónyuge podrá oponerse a la ocupación en el mismo incidente, probando que dichos bienes (muebles o inmuebles), los adquirió con medios propios y exclusivos, los que no pueden ser incluidos en la masa de la quiebra o bien que le pertenecían antes del matrimonio.

Las adquisiciones a que se refiere el precepto multicitado, no sólo son los que se realizan por contrato de compraventa, sino todas aquellas operaciones realizadas por cualquier título jurídico.

Los límites temporales, para que los bienes del cónyuge *in bonis* sean afectados los fija el artículo que se analiza, exigiendo que sean adquiridos durante el matrimonio no , que los cónyuges estén separados de hecho o

jurídicamente a no ser que exista un divorcio válido entre ellos.

Una interpretación literal del artículo 163 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, al preceptuar como sujeto al mismo cónyuge, necesariamente implica matrimonio, o sea, la unión legítima de un hombre con una mujer, para preceptuar la especie y sobrellevar el peso de la vida; en relación " legítima ", así mismo implica régimen de legalidad en cuanto a la unión, ahora bien, en nuestro estudio y tomando en cuenta el 1 o los efectos, que el cónyuge puede producir o produce en los efectos de la quiebra, los puede producir y de hecho los produce una unión equivalente como lo es el concubinato, de tal modo que debe tenerse muy en cuenta la o las concubinas del quebrado, ya que la realidad social y la propia idiosincrasia del mexicano permite en muchas ocasiones, no sólo tener una, sino varias concubinas, que para los efectos legales correspondientes al estudio de la presunción muciana, deben también ser tomadas en cuenta, en lo relativo a la integración de la masa de la quiebra, las que sufrirán las consecuencias de la misma.

Nuestro legislador estipula normas para que el otro cónyuge pueda usar el derecho de pedir la terminación de la sociedad en términos de la legislación civil y podrá por lo tanto reivindicar los bienes y derechos que le correspondieren. Cabe aclarar, sin perjuicio de lo antes mencionado que los bienes exclusivos, ni los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, comercio o industria no son afectados por la quiebra del otro cónyuge.

El artículo 164 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS ⁵, resuelve otros problemas que fácilmente pueden presentarse: si un cónyuge tuviere contra el otro que hubiera quebrado, contratos onerosos o por pago de deudas del quebrado, salvo prueba en contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 163, se presumirá que los créditos se han y las deudas se han pagado con bienes del cónyuge quebrado, por lo que el otro no tendrá acción contra la masa; de donde se infiere que para el cónyuge *in bonis* recupere de la masa lo pagado por él o se le cumplimenten los contratos realizados, deberá probar que aquellos o estos los hizo con bienes exclusivos propios o que le pertenecían antes del matrimonio.

Un problema de interpretación plantea la lectura del artículo 163, y es el de precisar la suerte que corren los bienes adquiridos por el cónyuge *in bonis*, de terceros y dentro del período de retroacción; una interpretación literal confundiría si no se tuviera en cuenta la intención del legislador; evitar situaciones irregulares que disminuyan el activo del quebrado o sea los bienes sujetos a responder de las deudas; por lo tanto debe estarse, a que los bienes se presumirán que fueron adquiridos con bienes del quebrado.

La constitucionalidad, de la ocupación de los bienes que pertenecen al cónyuge *in bonis* (de facto), no parece dudosa, ya que el artículo 163 de la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, preceptúa el incidente previo, mediante el cual el síndico obtendrá la resolución judicial para dicha

ocupación; quedando así satisfechas las garantías constitucionales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO V

- 1) **LEY DE QUIEBRAS Y SUS PENSION DE PAGOS
DECIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO D.F. 1991**

- 2) **CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.
LA FAMILIA EN EL DERECHO (Relaciones Juridicas
Conyugales).
EDITORIAL PORRUA S.A. Pág. 177-194
MEXICO D.F. 1990**

- 3) **MONTERO DUHALT SARA
DERECHO DE FAMILIA
EDITORIAL PORRUA S.A. Pág. 156-157**

- 4) **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
PRIMERA REIMPRESION
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM
MEXICO D.F. MCMXCII**

- 5) **DAVALOS MEJIA L. CARLOS
COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS
EDITORIAL HARLA Pág. 552**

MEXICO D.F. 1984

- 6) **POTALIS HENRI**
LECCIONES DE DERECHO DE QUIEBRAS
EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA Pág. 340
BUENOS AIRES 1969

- 7) **AGUANO MIRAL DANIEL**
INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL REUS Pág. 121
MADRID 1971

- 8) **OCHOA OLVERA SALVADOR**
QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS
PUBLICACIONES MUNDO NUEVO Pág. 138 - 142
MEXICO 1992

- 9) **CERVANTES AHUMADA RAUL**
DERECHO DE QUIEBRAS
EDITORIA HERRERO S.A. DE C.V. Pág. 57 - 61
MEXICO D.F. 1975

1.- Manuel F. Chavez Asencio, *La Familia en el Derecho, Relaciones Juridicas Conyugales*, pag. 180, ed. Porrúa, México.

2.- Lic. María Carrera Maldonado, *Algunas consideraciones en relación a la sociedad conyugal. El foro. Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Sexta Epoca No. 15, México, 1978, pág. 44.*

3.- Antonio de Ibarrola, *Derecho de Familia*, pág. 223. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

4.- Evitando entrar en discusiones doctrinales, podemos admitir que, las capitulaciones patrimoniales son un acuerdo de voluntades que en algunos casos crea o transfiere derechos y obligaciones y, y en otros modifica y extingue el acuerdo de voluntades de los cónyuges. Código Civil Comentado Tomo I pág. 134 Segunda Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

5.- Sara Moreno Duhalt, *Derecho de Familia*, pág. 151 Editorial Porrúa S.A., México 1987

6.- Se ha criticado que se usase en el texto del proyecto de la moratoria judicial y de la quiebra, la palabra "sentencia" para referirse a la resolución judicial en la que se declara la quiebra. Fundamentalmente, se ha dicho que tal resolución carece de los requisitos formales propios de las sentencias, que como no resuelve una cuestión de fondo no es sentencia definitiva, ni tampoco puede serlo interlocutoria, porque no resuelve una cuestión incidental, de donde debe deducirse que no puede ser sentencia. No obstante, es indiscutible que la resolución judicial que declara la quiebra es, en nuestro sistema jurídico, una auténtica sentencia.

7.- La reforma a éste precepto tiende, en apariencia a hacer más agil y económica la publicación de la sentencia, al suprimir el requisito de publicación del extracto en dos periódicos de mayor circulación su inscripción en los Registros Públicos y el plazo. Sin embargo, por lo que toca al plazo, éste subsiste en el art. 18 reformado, el cual establece la obligación de realizar las notificaciones, comunicaciones y publicidad dentro del plazo de 15 días desde

la fecha de la sentencia de declaración y, por lo que toca a la inscripción de la sentencia en los Registros Públicos, sigue siendo necesaria y es una de las obligaciones del sindico tendientes a asegurar los bienes.

8.- La famosa presunción muciara, no tendría razón de existir si sus efectos se limitaran a bienes adquiridos por la mujer, pues no basándose en razones de capacidad sino en la posibilidad de una complicidad de la ocultación de bienes, con vistas al futuro, no podían restringirse la presunción a la mujer, ya que la experiencia social de nuestros días nos muestran numerosos casos de ejercicio del comercio por la mujer casada, y en cualquier caso la limitación de la presunción muciara a la mujer, dejaba abierta la puerta para que se creasen situaciones jurídicas con vistas a defraudar a los acreedores sin que en la ley existiera ningún recurso jurídico contra ello: hubiese bastado, en efecto, el ejercicio del comercio por la mujer, aunque de hecho fuese el marido quien desempeñara tales actividades. El común destino del matrimonio y la vida social actual, caracterizada por la igualdad jurídica del hombre y la mujer y por la vasta participación de ésta en todas las actividades humanas, hacía necesario extender al marido los efectos de la vieja presunción muciara. De aquí las disposiciones del artículo 163 y siguientes de la LQSP. No podría objetarse a estos preceptos, con una alusión a la supuesta inconstitucionalidad de los mismos, porque equivalen a una privación de propiedad. La Constitución dice, en efecto, que la expropiación sólo puede ocurrir conforme a la ley, por eso es constitucional que en esta ley, se regulen los efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges y la que señale y limite en esta ocasión los alcances de la propiedad. De todos modos, para evitar hasta la más lejana posibilidad de una afirmación de inconstitucionalidad de estos preceptos, el anteproyecto ha articulado un sistema con arreglo al cual el funcionamiento de esta presunción se hace a través de una declaración judicial.

El destino de los bienes no adquiridos durante el matrimonio varían según los regímenes matrimoniales de comunidad o separación y en su defecto cuando posterior al matrimonio se crea la comunidad parcial, combinaciones que se complican con el régimen adoptado para los bienes futuros.

9.- Estudio de derecho de quiebras y suspensión de pagos.
pág.156.157.

10.- Se refiere a la cohabitación más o menos proplongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que efectos jurídicos. En la legislación Mexicana, en el Código Civil Federal en vigor, no se le reglamenta como una situación de hecho, pero por primera vez en México se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan, tales como; el derecho de los concubinos a los alimento, el derecho a la herencia, guardando ciertos requisitos, el derecho de la concubina a recibir la indemnización por muerte del trabajador por riesgo de trabajo.

11.- Se presupone que en ciertos casos podría impugnarse la liquidación resultante del divorcio, como un acto realizado en fraude de acreedores.

12.- Artículo 164 LQSP: Si un cónyuge tuviera contra el otro que hubiera quebrado, créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del quebrado, salvo prueba en contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 163 y en los artículos 174 y 176 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se presumirá que los créditos que se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del cónyuge quebrado, por lo que el otro no tendrá acción contra la masa.

C O N C L U S I O N E S

Como se ha venido manifestando a lo largo de éste estudio, los requisitos fundamentales para que se declare a un comerciante en quiebra, están perfectamente identificados en el proceso correspondiente y en ausencia de alguno de ellos, la ley prevee, en todo caso, la manera de subsanarlo, ahora bien, la característica principal de la presunción muciana, objeto fundamental de este estudio, en lo que podemos concebir como la "era moderna", de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es es el haber ampliado el ámbito subjetivo de la presunción a los bienes del marido, en el caso de quiebra de la mujer, antiguamente esta norma tan excepcional sólo se aplicaba exclusivamente a los bienes de la mujer en el caso de quiebra del marido, en la actualidad y por motivos de índole práctica, la redacción del artículo 163 habla "del cónyuge quebrado", redacción que sin duda alguna excluye y limita de manera tajante las relaciones que no devengan de un matrimonio de naturaleza civil, por lo que el alcance de dicho artículo no será aplicable a aquellas personas que vivan en concubinato o simplemente estén unidas por matrimonio canónico, tampoco tiene alcances en contra de los descendientes o los ascendientes, personas que sin lugar a dudas podrían ser los receptores de bienes que en un momento dado pudieran formar parte de la masa de la quiebra y estar directamente ligados a los efectos de la misma, ahora bien, dichos efectos se producen frente a la masa lo que quiere decir que la aplicación de la presunción muciana solo surte sus efectos previa la declaración de quiebra de uno de los cónyuges, el cual se presupone ejerce actos de comercio sin que ello quiera decir, que no se pueda eventualmente

declarar la quiebra a una persona que no realice dichos actos y aun en este supuesto es aplicable el texto del artículo 163, ya que la calidad jurídica del cónyuge afectado en sus bienes, es indiferente.

Al mismo tiempo, el que tales efectos se produzcan frente a la masa, explica que sólo empiezan con la declaración de quiebra y concluyen con la resolución judicial que ponga fin a la misma. De aquí que, los efectos que se producen a partir de dicha declaración, no interrumpen ni afectan las situaciones jurídicas creadas con anterioridad frente a terceros. Los bienes afectados por este precepto, son aquellos que se encuentran en poder del cónyuge in bonis al momento de la declaración de quiebra de su cónyuge, no existe limitación alguna en lo que se refiere a los bienes muebles o inmuebles, ya que en este caso la valoración que se haga de los mismos depende de terceros.

El artículo analizado a lo largo de esta tesis, exige para la afectación de los bienes del cónyuge no quebrado en razón de la quiebra de su cónyuge, el supuesto de que dichos bienes se hubieren adquirido durante el matrimonio, por lo que se presupone la existencia del mismo, sin embargo es posible que antes o durante el período sospechoso, se diera una separación de hecho o incluso jurídica, lo cual no significa la inaplicabilidad del supuesto, a menos que existiese un divorcio válido entre los cónyuges, lo cual en mi opinión se prestaría a actos en fraude de los acreedores, quedando abierta la posibilidad de impugnar la liquidación de la sociedad conyugal en términos del Código Civil.

Relevante también es comentar que poco importa el régimen bajo el cual se haya contraído matrimonio, sin embargo es indudable que la mayor eficacia de éste artículo se aplica en los casos en los que el matrimonio es bajo el régimen de separación de bienes, tal es el caso ya que si tomamos en cuenta que existe la posibilidad de que el cónyuge in bonis pruebe que los bienes adquiridos antes del matrimonio deben no ser tomados en cuenta en la masa de quiebra del cónyuge fallido, reforzamos aún más esta postura.

El plazo (arbitrario o no), de cinco años anteriores a la fecha a la cual se retrotrigan los efectos de la quiebra, brinda un clima de seguridad y permanencia jurídica a los acreedores, ya que los bienes susceptibles de incorporar a la masa de la quiebra, aunque estén a nombre del cónyuge del quebrado, estarán siempre al alcance del síndico, satisfaciendo los requisitos del propio precepto, probando únicamente la existencia del vínculo y la adquisición de los bienes durante el matrimonio, ahora bien, igualmente quedan satisfechas las garantías constitucionales del cónyuge no quebrado, ya que en su lugar, lo único que hay que probar dentro del incidente respectivo es la no existencia del vínculo o la manera de haber adquirido dichos bienes, antes de la fecha que la ley marca, antes del matrimonio o incluso durante éste, argumentando que no pueden ser considerados dentro de la masa, ya que son de su exclusiva pertenencia, es decir, que los medios que utilizó para adquirir esos bienes, eran extraños al otro cónyuge o que este no se los proporcionó. Los medios que el cónyuge perjudicado tiene a su alcance, son ilimitados, por lo que lo único que le restaría

hacer para obtener la separación de los bienes afectados, es ejercitar las acciones separatorias consignadas en los artículos 158 y 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

B I B L I O G R A F I A

- 1) **AGUANNO MIRAL, DANIEL**
INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL REUS
MADRID 1971

- 2) **BRUNETI, CARLOS**
ESTUDIOS DE DERECHO ECONOMICO
EDITORIAL ANDINA
BUENOS AIRES

- 3) **CERVANTES AHUMADA, RAUL**
DERECHO DE QUIEBRAS
EDITORIAL HERRERO S.A. DE C.V.
MEXICO D.F.

- 4) **CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.**
LA FAMILIA EN EL DERECHO
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO D.F. 1990

- 5) **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**
PRIMERA REIMPRESION
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM

MEXICO D.F. MCMXCII

- 6) DAVALOS MEJIA, L. SALVADOR
COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS
EDITORIAL HARLA
MEXICO D.F. 1984
- 7) GARRIGUEZ, JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO D.F. 1981
- 8) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS
DECIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO D.F. 1991
- 9) MANTILLA, MOLINA ROBERTO
DERECHO MERCANTIL UNDECIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO D.F.
- 10) MONTERO DUHALT, SARA
DERECHO DE FAMILIA
EDITORIAL PORRUA
MEXICO D.F.

- 1 1)** OCHOA OLVERA, SALVADOR
QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS
PUBLICACIONES MUNDO NUEVO
MEXICO 1992
- 1 2)** POTALLIS, HENRI
LECCIONES DE DERECHO DE QUIEBRA
EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA
BUENOS AIRES 1969
- 1 3)** RODRIGUEZ, RODRIGUEZ JOAQUIN
DERECHO MERCANTIL TOMO II
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO D.F. 1974
- 1 4)** TENA, FELIPE DE J.
DERECHO MERCANTIL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO D.F. 1980
- 1 5)** VICENTE Y GALA R.
EL JUICIO DE QUIEBRA
EDITORIAL ROJAS
ARGENTINA